

215



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"**

**"LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES
Y DE LOS PATRONES ANTE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL JURADO
DE RESPONSABILIDADES"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PEDRO ALCARAZ MORALES

Asesor de Tesis: Lic. Yulic Barrientos Solis

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS.	
A. Europa.	
1. Francia	1
2. Alemania	5
3. Italia	9
4. España	11
5. Bélgica	15
B. Latinoamérica	
1. Chile	17
2. Brasil	20
3. Venezuela	22
CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS EN MEXICO.	
A. Antes de 1910	25
B. Periodo Pre-constitucional de 1914 a 1917 ..	27
C. Periodo Constitucional despues de 1917 . . .	40
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	51
CAPITULO IV. LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	
A. En el Código Federal del Trabajo de 1929 . .	67
B. En la Ley Federal del Trabajo de 1931	77
CAPITULO V. LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	
A. De la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	81
1. De la integración de origen y principios que la rigen	83
2. De la integración de ejercicio y principios que la rigen	85

	Pág.
B. Procedimiento de elección	88
1. De la forma de llevarse a cabo las con- venciones	89
2. De la Convocatoria	92
3. De la designación de los Delegados . .	92
4. De los padrones	93
5. De los requisitos que se deben de cum- plir para ser representante	94
6. De la revocación del cargo	96
C. De las Obligaciones de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones an- te las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	97
D. Causas de Responsabilidad	99
E. De las sanciones aplicables a los Repre- santantes de los Trabajadores y de los Pa- trones	121
CAPITULO VI. DE LOS IMPEDIMENTOS QUE TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES	126
CAPITULO VII. EL JURADO DE RESPONSABILIDADES.	
A. Naturaleza Jurídica	140
B. El Jurado de Responsabilidades en la Ley Federal del Trabajo de 1931	145
C. El Jurado de Responsabilidades en la Ley Federal del Trabajo de 1970	154
1. De la integración del Jurado	155
2. Del procedimiento para la aplicación de las sanciones	156
CONCLUSIONES	169
BIBLIOGRAFIA	179

I N T R O D U C C I O N

La historia, ha demostrado que en el curso de la humanidad, no siempre se han dado las mismas relaciones entre los factores de la producción, y por ende, las normas procuradoras del orden y equilibrio social tampoco han sido siempre las mismas, sino que han ido cambiando a la par con el establecimiento de nuevos sistemas de producción de bienes y servicios los que acarreado nuevas relaciones laborales y por tanto necesidades, lleva implícita la preocupación por la creación también de nuevas normas que hagan posible la convivencia social.

De esta manera, partiendo de la revolución Mexicana - de 1910 que aunque fué predominantemente agraria, afloraban tintes evidentemente industriales, prueba de ello nos lo dan los levantamientos de Cananea y Rio Blanco.

A medida que los individuos pertenecientes a la clase aportadora de la fuerza de trabajo tomaron conciencia de su importancia en el ámbito social, económico y político, en el complejo orden económico imperante en esa época en que se vislumbraban matices netamente capitalistas, se gesta en cada uno de estos trabajadores la necesidad de unirse en un pacto de libertad, igualdad y fraternidad para combatir a la clase explotadora, poseedora de los medios de producción y del capital, dando lugar al nacimiento de organizaciones y sindicatos obreros, y - con ello, la creación y estructuración de nuevas normas aplica-

bles a las relaciones obrero-patronales surgidas del nuevo sistema productivo, caracterizándose por su espíritu esencialmente proteccionista y reivindicatorio de la clase trabajadora, totalmente contrarias a las entonces radicales y tradicionales normas civiles de carácter privado producto de la decadente corriente individualista.

Estas normas de carácter laboral en su conjunto, dieron nacimiento al hoy conocido como Derecho Social, el que a juicio del Dr. Mario de la Cueva, rompió con las concepciones logísticas, racionalistas y metafísicas del derecho, substituyéndola por la fórmula desprendida del pensamiento de Hermann Haller, como "...el derecho como efectividad humana normatizada"; es decir, el derecho surgido de la realidad de las empresas y las industrias, en la actividad y en sus prácticas y costumbres.

Es así como las nuevas relaciones de producción, trajeron consigo nuevas necesidades las que fueron más o menos satisfechas con la consiguiente formulación de normas que a la par, hicieron posible un ambiente de orden y equilibrio social, tal es el caso de las normas que dieron vida a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos laborales encargados de dirimir o resolver los conflictos obrero-patronales.

En efecto, en el seno de esta conformación económica-social, los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza

za especial, requirieron para su solución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos por personas que estuvieran en contacto con la realidad laboral, que conocieran las particularidades del trabajo industrial, la complejidad de las categorías profesionales, los variados usos y costumbres, y especialmente, que tuvieran un espíritu de acuerdo con el que animaba las instituciones del derecho del trabajo; sino también, - que estuvieran investidos de una jurisdicción especial y un procedimiento inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, - por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, - sujetas a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero.

Estos organismos debatidos en el Congreso Constituyente de 1917, se vieron cristalizados en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno".

Ahora bien, mucho se ha tratado sobre la necesidad histórica en el contexto jurídico-social de estas Juntas como -

organismos de Conciliación y Arbitraje, encargados de rimir los conflictos habidos entre los factores de la producción en el marco de las normas y principios que hagan posible el equilibrio y la armonía social.

Asimismo, se ha hablado y discutido sobre su naturaleza jurídica, llegando más o menos a una encuadramiento constitucional, más sin embargo, poco realmente se ha estudiado y tratado sobre la forma, fin y eficacia de su integración.

Motivado por las quejas y comentarios, fundamentalmente de la clase trabajadora que considero, se han visto defraudados por la administración de justicia impartida por estos organismos, lo que ha ocasionado con el correr del tiempo una desconfianza absoluta, me he impuesto la tarea a través del presente trabajo de investigar las razones y fines que se tuvieron en cuenta para integrar nuestros Organismos Jurisdiccionales del Trabajo con representantes de sendas clases sociales; así como constatar si ésta forma de integrarse, ha favorecido a los intereses de las clases conforme a los principios que enarbolan las normas que integran el nuevo Derecho Social, y en caso de no ser así, determinar las razones de su fracaso, exponiendo al caso la solución que considero pertinente.

Por otra parte, prolongo mi estudio hasta el Jurado de Responsabilidades, como organismo jurídico-administrativo-sancionador, creado por la Ley Federal del Trabajo de 1931, de-

1931, de gran importancia en el buen funcionamiento de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que es el encargado de aplicar sanciones disciplinarias a los representantes de los trabajadores y de los patronos que se aparten de los principios que el propio Código Laboral les marca para el ejercicio de sus funciones; y ver claro está, si este organismo ha cumplido con ese papel o sólo constituye como algunos autores han concluido, un Organismo estéril e ineficaz, proponiendo para el caso que así sea, las medidas que considero necesarias para el ejercicio pleno y buen desempeño de sus funciones.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS

A. EUROPA

1. FRANCIA. Los Tribunales de Trabajo modernos, se derivan directamente del establecimiento en Francia en 1806, de los Conseils de prud' hommes, los que a su vez se fundaron teniendo muy en cuenta la tradición de los antiguos Tribunales comunes como, especialmente, los de Lyons.

En efecto, cuando en 1805 Napoleón visitó esta región, los fabricantes de seda elevaron una petición para que les concediera permiso de establecer una institución de conciliación para su ramo, dando como resultado el establecimiento con la entonces Ley de marzo de 1806, del Primer Consejo de Prudentes.

Las facultades que ejercían dichos Consejos, se referían exclusivamente a conflictos individuales. Asimismo, no podían ocuparse más que de conflictos industriales manufactureros. Cada consejo se dividía en dos secciones, una que funcionaba todos los días hábiles durante dos horas y otra que se reunía menos frecuentemente para tratar los asuntos que la primera sección no había podido resolver. Es evidente que en un principio se buscaba hallar la manera de evitar abusos de parte de los patrones menos escrupulosos, por influencia del criterio de los -

patrones más prudentes como modestamente se llamaban, luego, al participar en los consejos los delegados obreros, se procuró -- que los más exigentes, cedieran un poco por influencia de los -- delegados obreros más prudentes, buscándose así, que imperase -- un criterio moderado en ambas partes, persiguiendo como ilusión cada vez más lejana, la paz y el contentamiento industrial.

Entre las características de estos consejos, eran las de ser permanentes y para que fuera legal su existencia, que -- fueran promulgados por medio de un decreto del Ejecutivo y sus integrantes fueran propuestos por los Ministros del Trabajo y -- de Justicia.

Se establecieron uno en cada Ciudad, integrándose con representantes de los trabajadores y de los patrones de las digintas industrias. En los inicios de la vigencia de la Ley de 1806, el número de patrones era superior al de los trabajadores pero con motivo de la reestructuración de 1848, hubo paridad de representantes, debiendo ser cuando menos, dos representantes -- por cada grupo, un Presidente y un Vicepresidente.

En relación a su funcionamiento, los Consejos de Prudentes, funcionaban como Oficinas de Conciliación y como Tribunales de Decisión. En el primer caso, se integraba el consejo con un representante de la parte obrera y otro de la parte patronal, se examinaba el conflicto y cuando no se llegaba a ningún arreglo conciliatorio, se integraba el Tribunal de Decisión

con igual número de representantes obrero-patronales, incluidos el Presidente y el Vicepresidente.

El juicio era oral y se exigía la comparacencia personal de las partes, con excepción hecha del caso de enfermedad, en el cual podían enviar un representante.

También se establecieron en Francia otros organismos, los llamados Consejos de Conciliación y Arbitraje, los cuales tenían por objeto el conocimiento y resolución de los conflictos colectivos. El primero que se estableció fue el Consejo de Conciliación de la Industria del papel en 1873; después el de los Tipógrafos de Rouen en 1877; después la Federación de trabajadores organizó otro Consejo de Conciliación en 1878, concluyendo con la creación en 1892 del Consejo Permanente de Conciliación por el Sindicato National Des Ouvriers d' Art.

Finalmente, la Ley del 27 de diciembre de 1892, creó el Comité de Conciliación y el Consejo de Arbitraje, con un sistema general vigente hasta 1936 en que se dictó la Legislación de León Blum.

Los Comités de Conciliación, se integraban por miembros de la profesión que en cada caso designaban los interesados. Para que la Ley tuviera aplicación, era necesario que el conflicto surgiera entre los trabajadores y su patrono, y que fuera de carácter colectivo. Cuando no se llegaba a un anten-

dimiento, se remite el asunto al Consejo de Arbitraje.

A su vez, el Consejo de Arbitraje, constituía una segunda instancia y estaba integrado por un número igual de representantes de los obreros y de los patronos. Los árbitros eran nombrados por las partes o por el Consejo de Conciliación. En caso de que hubiera empate en la resolución, se remitía el asunto ante el Juez de Paz.

Esta Ley de 1892, tal como se manifestó con anterioridad, estuvo vigente hasta 1936, en que se expidió la legislación de León Blum, caracterizándose por los procedimientos de Conciliación y Arbitraje obligatorios antes de ir a la huelga o a un lock-out, pues en caso contrario se podrían declarar estos procedimientos ilícitos.

Poco después, el decreto de 16 de enero de 1937, organizó los procedimientos de Conciliación y Arbitraje, procurando en los primeros la conciliación. Consta de tres instancias a saber; la primera, formada por una Comisión Departamental integrada con tres o cinco representantes de los trabajadores y patronos, designados por el prefecto, a propuesta de la Cámara de Comercio y los Sindicatos. Si se fracasaba en la conciliación, se pasaba a la siguiente instancia, ante la Comisión Mixta Paritaria de Conciliación, integrada por un Delegado del Ministerio de Trabajo y representantes en igual número de las Federaciones Nacionales patronales y obreras. Si se fracasaba en es-

ta instancia, se pasaba a la tercera, ante la Comisión Interprofesional de Conciliación, integrada por el Secretario del Trabajo y por igual número de representantes obrero-patronales.

En el caso de que la Comisión Interprofesional también fracasara, se recurría al procedimiento de arbitraje, invitando a las partes para que designaran un árbitro común, o uno por los trabajadores y otro por los patronos. En el caso de que no los designaran, lo hacía en su lugar el Ministro del Trabajo, concediéndoles a estos árbitros, un período de tres días para que emitieran su laudo, y de no ponerse de acuerdo, se designaba un super-árbitro. La Ley de 1938, creó una Corte Superior de Arbitraje que tenía a su cargo revisar la justificación de los laudos dictados por los super-árbitros.

Durante la ocupación de Francia por la Alemania Nazi, se dictó una carta de trabajo de carácter fascista, misma que desapareció al terminar la guerra, poniéndose en vigor nuevamente la legislación de León Blum, que permaneció vigente hasta la expedición de la Constitución de 1946.

2. ALEMANIA. Los antecedentes de la jurisdicción del trabajo, se remontan a la facultad que en el siglo XVIII se concedió a las corporaciones para juzgar sus problemas y los surtos entre los maestros y los compañeros. La doctrina apunta como antecedente de la legislación alemana el derecho francés, y en materia de Tribunales de Trabajo, los Consejos de los Pruden

tes, los que fueron introducidos por Napoleón Bonaparte en las -
provincias del Rin anexadas a Francia.

El primero de estos Tribunales se formó en Aquiegram-
en 1808 y después en Colonia. El Rey de Prusia los conservó ba-
jo el nombre de Juzgados de Fábrica (Fabrikgerichte), y en 1846
se extendieron en todo el país conociéndoseles con el nombre de
Juzgados Industriales (Konogliche Gewerbegerichte). En ésta épo-
ca se concedió a los municipios la facultad de formar Juzgados
Mixtos Paritarios que conocen de los conflictos individuales -
del trabajo.

En julio de 1890, a consecuencia de una huelga minera,
se promulgó la Ley sobre la Jurisdicción del Trabajo en la In-
dustria. En 1904, se promulgó la Ley sobre la Jurisdicción del
Trabajo en el Comercio; en ellas, se establecía la primera ins-
tancia del proceso, además de la función jurisdiccional, se les
facultaba para intervenir como órganos de conciliación en los -
conflictos colectivos. Se integraban con un representante del
Municipio, uno de los trabajadores y uno de los patronos. Esta
facultad de conciliar desapareció con la terminación de la Pri-
mera Guerra Mundial, al crearse los Comités de Conciliación.

La Constitución de Weimar destaca vivamente el dife-
renciar los conflictos jurídicos y los conflictos económicos, -
la jurisdicción del trabajo se creó para la solución de los con-
flictos jurídicos individuales y colectivos y los Comités de --

Conciliación para los conflictos económicos.

La Ley de diciembre de 1918 sobre el Contrato Colectivo, estableció los Comités de Conciliación para los conflictos colectivos económicos, pudiendo intervenir a petición de parte o de oficio. El laudo adquiría fuerza obligatoria cuando lo -- aceptaban ambas partes. Este cuerpo estaba integrado por representantes obreros y patronales únicamente.

La Ley de octubre de 1923, organizo dos sistemas: el convencional, para contratos colectivos y el legal que tenía -- tres autoridades; los Comités de Conciliación, los Conciliadores Oficiales y el Ministro del Trabajo.

Los primeros se formaban con un representante del Estado, dos representantes de los patronos y dos de los trabajadores. Tenían competencia por regiones económicas. Al estallar un conflicto, intervenía primeramente el representante del Estado, a efecto de lograr un arreglo, al no lograrlo, se integraba el Comité y el laudo que dictaba no era obligatorio al menos -- que hubiera sido aceptado.

Los conciliadores eran nombrados por el Estado y tenían autorización para conocer de cualquier conflicto excluyendo del conocimiento de estos al mismo Comité Conciliador, siempre que no hubiera sido aceptado el laudo.

En principio, intervenía personalmente el Conciliador tratando de llegar a un arreglo amistoso; si no lo lograba, integraba una Cámara compuesta por cuatro personas escogidas libremente, además del Conciliador. El laudo pronunciado no era obligatorio.

El Ministro del Trabajo era el jefe de los Comités de Conciliación y de los Conciliadores, y podía, en cualquier momento, intervenir en un conflicto o designar un Conciliador Especial.

De acuerdo con la Ley de julio de 1927, la jurisdicción del trabajo sigue los lineamientos de la Civil, en esta Ley, se crean los Juzgados del Trabajo, estando la tercera instancia radicada en el Juzgado del Trabajo del Estado que era una Sala del Supremo Tribunal de Alemania. Estaba integrado por cinco miembros, tres jueces del Supremo Tribunal, un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Por Ley de 1946, se crearon los Conciliadores y los Organismos de Conciliación y Arbitraje.

Los conciliadores, eran funcionarios públicos nombrados por las autoridades locales, que podían intervenir de oficio o a petición de parte; su función era puramente conciliadora, pero constituía una instancia previa y necesaria a los Organismos de Conciliación y Arbitraje.

Estos últimos, se componen de un Presidente nombrado por la autoridad local del trabajo, además de representantes obrero-patronales en igual número. Sus decisiones son obligatorias cuando las partes se han sometido expresamente al arbitraje o aceptan el laudo y cuando de acuerdo con las disposiciones vigentes en la empresa, le corresponde decidir sobre las cuestiones que afectan a los problemas de ésta y su constitución jurídica.

3. ITALIA. Expone el maestro Eduardo R. Stafforini, que la jurisdicción en materia de trabajo en este País, presenta una rápida evolución a partir de la primera guerra mundial.

Menciona que "...cuando se dictaron los primeros decretos para el amparo de los empleados privados -decretos que constituyen la primera manifestación de la intervención del Estado en la regulación del contrato de trabajo-, se crearon órganos especiales, de formación paritaria, pero presididos por un magistrado judicial, denominados "Comisiones para el Empleo Privado". Estas Comisiones funcionaban en la capital de cada provincia y, en algunos casos, se admitía contra sus decisiones el recurso ante un órgano nacional denominado "Comisión Central para el Empleo Privado." En los principales centros industriales funcionaban al lado de estas Comisiones, los probi-viri, con una organización parecida a la de los prud' hommes de Francia; estos Tribunales de hombres probos, honrados, conocía principalmente de las diferencias obrero-patronales in

dividuales, pero accidentalmente resolvían las colectivas.

En el año 1934, de acuerdo con la corriente que iba afirmandose en la doctrina italiana contra las jurisdicciones especiales, se suprimieron tanto las Comisiones para el Empleo Privado como los colegios de *probi-viri*, atribuyéndose la competencia en materia de trabajo a los mismos órganos de la autoridad judicial ordinaria, los cuales podían hacerse asistir por consejeros técnicos, facultad que utilizaron sólo excepcionalmente. Tan sólo en el caso de controversias colectivas del trabajo, si éstas tenían por objeto la fijación de nuevas condiciones de labor o la interpretación de las cláusulas de un convenio colectivo, la Cámara de Apelación competente, que funcionaba como Juez de Única instancia con el nombre de magistratura del trabajo, era integrada en una forma especial. Pero corresponde señalar que, a pesar de la identidad del órgano jurisdiccional, el sistema italiano no había renunciado al concepto de la especialidad, puesto que, dentro de cada órgano judicial, el conocimiento de las controversias en materia de trabajo, era atribuido siempre a una determinada sección o a un determinado funcionario, realizándose en esta forma una especialización jurisdiccional de carácter interno. Igualmente, el sistema italiano no había renunciado a las exigencias de un procedimiento especial, puesto que los jueces ordinarios, al decidir los juicios en materia del trabajo, tenían que seguir normas procesales que se inspiraban en los mismos principios adoptados por la generalidad de las leyes procesales en dicha materia.

Al sancionarse el nuevo Código de Procedimiento Civil, que entró en vigencia en Italia el 1º de enero de 1942, muchos de los principios especiales que regían en los procesos -- del trabajo fueron adoptados con carácter general y extendidos a todas las formas del proceso civil. Las normas especiales -- que el nuevo Código procesal dedica a las controversias individuales del trabajo difieren, pues, sólo en medida reducida de -- las que se aplican en los procesos civiles ordinarios. Únicamente en el caso de las controversias colectivas del trabajo -- subsistía una diferencia acentuada, pero cabe señalar que las -- disposiciones pertinentes no se aplican en el momento actual -- puesto que, al derogarse toda la legislación de carácter corporativo, se ha excluido de hecho la posibilidad de su planteamiento."(1)

4. ESPAÑA. Hasta 1900, nos dice el maestro Manuel -- Alonso Olea, " no existieron en España jueces de trabajo ni, -- por tanto, procesos de esta naturaleza. De las pretensiones basadas en las normas incipientes de Derecho del Trabajo conocía -- la jurisdicción civil."(2)

Hinojosa Ferrer dice sin embargo, que; "La Ley de Accidentes de trabajo de 1900 marca la especialidad en cuanto al --

(1) R. Stafforini, Eduardo. Derecho Procesal Social. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires, 1955. p. 102.

(2) Alonso Olea, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. Instituto de Estudios Políticos, 3a. ed. Madrid, 1976. p. 14.

procedimiento en los litigios de trabajo, al proveer en su artículo 14 la necesidad de una jurisdicción especial para fallar estos conflictos, y entre tanto, se simplifica el procedimiento acudiendo al más rápido y sencillo de los que se establecían en la Ley procesal (juicios verbales), otorgando las máximas garantías, recurso de apelación, y en su caso el de casación ante el Tribunal Supremo, fuera cual fuera la cuantía.»⁽³⁾

El conocimiento de dichos procedimientos, se atribuyó a los jueces de primera instancia pero haciendo esta atribución jurisdiccional con carácter provisional mientras se dictaban las disposiciones relativas a los Tribunales o jurados que habrían de resolver los conflictos surgidos en la aplicación de la citada ley.

*Estos anunciados tribunales, -nos dice el maestro Manuel Alonso Olea-, fueron creados con el nombre de tribunales industriales por Ley de 19 de mayo de 1908, profundamente modificada por la Ley de 22 de julio de 1912. El Tribunal estaba formado por un Presidente, de carrera judicial, y un jurado de cuatro miembros, dos elegidos por las asociaciones patronales y dos por las asociaciones obreras, aunque se previó y regulaba también su funcionamiento sin jurado.

(3) Hinojosa, Ferrer. El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo. Madrid, 1933. p. 54.

En 1926, con algún precedente previo, el DL denominado de "Organización Corporativa Nacional", de 26 de noviembre, creó los denominados Comités Paritarios con funciones fundamentalmente normativas delegadas, y de prevención y conciliación de conflictos; pero también les atribuyó funciones jurisdiccionales en todo lo relativo a conflictos sobre "reglamentación del trabajo, horarios, descansos, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo." Subsistieron los Tribunales Industriales, aunque con competencia restringida casi exclusivamente a los accidentes de trabajo.

En 27 de noviembre de 1931 se promulgó la Ley de Jurados Mixtos. El jurado mixto era, asimismo, órgano paritario de normación y conciliación, pero también se le atribuyeron -- funciones jurisdiccionales, precisamente por las reclamaciones por despido y las reclamaciones por abono o diferencia de salarios y horas extraordinarias. Desaparecieron, sustituidos por los jurados, los comités paritarios, y siguieron subsistiendo los tribunales industriales; la supresión de éstos (y la creación de un Tribunal Central de Trabajo), prevista por un Decreto de 29 de agosto de 1935, no llegó a realizarse.

Por otra vía, y a partir del Decreto del 11 de marzo de 1919 sobre retiro obrero, fue desarrollándose una cuasi-jurisdicción administrativa para el conocimiento de los conflictos derivados de esta y otros seguros sociales, atribuida a --

una "comisiones revisoras paritarias" con un recurso de alzada ante la "Comisión Paritaria Superior" que funcionaba en el seno del Instituto Nacional de Previsión.

El Fuero del Trabajo dispone (Declaración VII) que - "se creará una nueva Magistratura de Trabajo con sujeción al - principio de que esta función de justicia corresponde al Estado." El Decreto de 13 de mayo de 1938 suprimió los jurados -- mixtos y los tribunales industriales, declarando que "la comp tancia atribuida a unos y otros se confiere a los Magistrados- de Trabajo que por este Decreto se crean." En el propio Decre to se contienen también modificaciones en la regulación del -- proceso de trabajo, remitiéndose en lo demás a la que contenía en el Código de Trabajo de 1926 para los Tribunales Industria- les cuando éstos actuaban sin jurado. La Ley de 19 de octubre de 1940 creó definitivamente la Magistratura de Trabajo; la -- Ley de 22 de diciembre de 1949 reguló los recursos de suplica- ción y casación, resucitando el "en interés de la Ley"; la Ley de 24 de abril de 1958 autorizó y ordenó la refundición de las normas procesales sobre la materia, que efectivamente se reali- zó desembocando en el llamado "Texto refundido de procedimien- to laboral" de 1958, con sucesivas modificaciones..."

"...el texto procesal en vigor, es la Ley de Procedi miento Laboral, texto refundido aprobado por decreto 2381/1973, de 12 de agosto (Ley de Procedimiento Laboral), de la que es -

supletoria general, conforme a su disposición final la, la Ley de Enjuiciamiento Civil.»⁽⁴⁾

5. BELGICA. La Legislación belga, al igual que la -- francesa, creó organismos de Conciliación y Arbitraje para dar solución a los conflictos obrero-patronales a partir del siglo XIX.

En los años de 1810 y 1813 se crearon en Gante y Bruselas, Consejos de Prudentes, en los que se siguieron los lineamientos de los creados en Francia, sin contener ninguna diferencia importante. Conocían de todos los conflictos individuales de trabajo, y en los casos de conflictos colectivos, podían los interesados acudir ante el Consejo en busca de un arreglo conciliatorio.

En 1830, se discutió la legitimidad de dichos Consejos y en 1847, el Parlamento aprobó una Ley General para la -- creación de los mismos, los que se debían integrar con dos Presidentes nombrados por el Poder Ejecutivo de una lista presentada por los representantes obrero-patronales.

El 16 de agosto de 1887, como consecuencia de huelgas de bastante importancia, se crearon los Consejos de la Industria

(4) Alonso Olea, Manuel. Op. Cit. pp. 14-16.

y del Trabajo, con objeto de prevenir los conflictos y procurar arreglos amistosos. Estos Consejos eran permanentes y se instalaron en ciudades de cierta importancia. Estaban integrados - por representantes de los Trabajadores y los Patronos, que se - nombraban cada tres años, y podían dividirse en secciones, según la importancia de las diferentes industrias.

Poco después, se establecieron los Comités Paritarios Nacionales y Regionales de Industria, los que tenían por objeto estudiar las bases para la fijación de los salarios y demás condiciones de trabajo, procurando arreglos amistosos, siendo además sus decisiones tomadas por unanimidad; sin embargo, ni así eran obligatorias para los trabajadores y los patronos.

Estos Comités Paritarios, estaban compuestos de representantes de los trabajadores y de los patronos, y presididos - por un delegado del Ministerio del Trabajo.

Finalmente, la Ley de 1926, crea los Comités Oficiales de Conciliación y Arbitraje, competentes para conocer únicamente de los conflictos colectivos económicos, integrándose por tres representantes del trabajo y tres del capital, un Presidente titular y un sustituto, nombrado por unanimidad de votos de los representantes obrero-patronales; si no se lograba la unanimidad, eran nombrados por el Ministro del Trabajo.

B. LATINOAMERICA.

1. CHILE. Por lo que al Derecho Social Chileno se refiere, el maestro Francisco Walker Linares, considera tres periodos por los cuales ha pasado históricamente la legislación de este País, a saber: "a) El primero bastante pobre, va desde 1906, año en que se aprueba la primera Ley Social sobre habitaciones para obreros, hasta el 8 de septiembre de 1924; b) El segundo se inicia el 8 de septiembre de 1924, día en que se dictan precipitadamente las siete leyes fundamentales del trabajo y de la Previsión Social, y termina el 13 de mayo de 1931, fecha del decreto con fuerza de Ley 178, texto del Código del Trabajo; c) El tercer período es el que sigue a mayo de 1931, durante el cual el Código del Trabajo ha sido objeto de múltiples modificaciones, algunas substanciales; asimismo, se han promulgado, un tanto desordenadamente, numerosas leyes laborales y provisionales."⁽⁵⁾

Sin embargo, refiriéndonos a los tribunales del trabajo, la incorporación de organismos destinados a solucionar los conflictos obrero-patronales, se inició propiamente en septiembre de 1924, con la aprobación de las siete leyes, cinco de las cuales desglosaban algunos títulos de un proyecto anterior de 1920. Dichas leyes versaban sobre materias fundamentales del

(5) Walker Linares, Francisco. "Derecho del Trabajo Chileno". - El Derecho Latinoamericano del Trabajo. T. II. UNAM. México, 1974. p. 586.

derecho social; específicamente la Ley número 4065, trataba de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje para conflictos entre el capital y el trabajo, implantando la conciliación obligatoria y el arbitraje facultativo.

Hasta 1931, la legislación Social Chilena era confusa, desordenada y en ciertos casos contradictoria, no fue sino hasta mayo de ese año en que el Presidente Ibañez, sirviéndose de las facultades extraordinarias que le había conferido el parlamento para reorganizar la administración pública, dictó el decreto con fuerza de ley número 178, que contenía el Código de Trabajo denominándolo "Texto de las Leyes del Trabajo". Dicho Código, precisa el maestro Linares, "nació viciado constitucionalmente, siendo un cuerpo de disposiciones que carecían de la aprobación del poder legislativo; es del caso señalar que el Ejecutivo no tenía facultades para promulgarlo, ya que la dudosa delegación recibida del Parlamento no lo autorizaba para imponer un Código que modificaba las leyes preexistentes. Por suerte el vicio originario se ha saneado, no sólo debido a la aplicación ininterrumpida de sus preceptos, sino también por las numerosas leyes que lo han consagrado o reformado." (6)

Ahora bien, respecto a los organismos creados por el referido Ordenamiento y las subsecuentes leyes que lo han modificado y reformado, para solucionar los conflictos obrero-patró

(6) Idem. pág. 590.

nales, se mencionan los Juzgados de Trabajo y las Cortes de Trabajo, siendo competencia de los primeros, conocer los asuntos - en primera instancia y de las segundas conocer en segunda instancia como recurso en vía de apelación.

En cuanto a la integración de los organismos laborales en el País en estudio, era paritaria, haciéndose patente la importancia del papel que juegan los dos factores de la producción como son el capital y el trabajo. Así, las Cortes de Trabajo, se componían por un vocal empleador del trabajo, que representaba a la vez a patronos y empleadores, por un vocal empleado si se trataba de litigios de empleados y por un vocal obrero, tratándose de juicios con obreros.

Existen además en Chile, nos dice el maestro Linares, Juntas Permanentes de Conciliación, "integradas por seis miembros, tres de los cuales representan a los patronos o empleadores, dos de los obreros y uno de los empleados; las preside el Inspector del Trabajo de superior categoría del Departamento, - con derecho a voto..."⁽⁷⁾

Tales Juntas, fueron creadas para solucionar los conflictos colectivos, en donde si no se llegaba a la conciliación, expedía un informe fundado, dando cuenta de las gestiones conciliatorias y de quien ha rechazado el arbitraje ofrecido por di-

(7) Idem. p. 665.

cho organismo.

Siendo el arbitraje facultativo en este País, si voluntariamente se recurre a él, el fallo arbitral obligará a las partes a lo menos por seis meses. Los árbitros, serán uno o tres, nombrados por las partes y si éstas no se pusieren de acuerdo los designará el Ministro del Trabajo a solicitud de cualquiera de ellas.

2. BRASIL. En este País, los maestros Orlando Gómez y Elson Gottschalk, en su tratado "Curso de Derecho del Trabajo", al referirse a la Organización Judicial del Trabajo en Brasil, mencionan los "Tribunales de los Rurales creados por la Ley Paulista No. 1.869, de 10 de octubre de 1922. Compuestos por un Juez de derecho de la comarca y otros dos miembros designados uno por el locador de servicios y otro por los locatarios, brasileños nativos o naturalizados, con cinco años de residencia en el País..."⁽⁸⁾

Sin embargo, el punto de partida de los organismos laborales en Brasil, está realmente en la creación de las Juntas de Conciliación y Juzgamiento y de las Comisiones Mixtas de Conciliación instituidas posteriormente; las primeras creadas en noviembre de 1932, con la función de dirimir conflictos indivi-

(8) Gómez, Orlando y Gottschalk, Elson. Curso de Derecho del Trabajo. Vol. II. Ed. Cárdenas. México, 1979. p. 906.

duales; y las segundas, en mayo de 1932, para solucionar los - conflictos colectivos.

Se mencionan además, los Tribunales Regionales establecidos en cada región según la división de la organización judicial del trabajo en este País; así como el Tribunal Superior-del Trabajo.

Respecto a la composición de los organismos de la jugticia de trabajo en el País en estudio, señalan los autores mencionados que su integración es paritaria, ésto es, "...por determinación de regla constitucional en todo órgano laboral, de cualquier instancia donde deba haber una representación de empleadores habrá forzosemente otra de empleados, en igual número. La paridad en la composición del órgano es hoy, no sólo de exigencia en su constitución, como también de su funcionamiento, ésto por fuerza, en la nueva redacción dada en el artículo 672-del C.L.T. por la Ley No. 5.442, de 24 de mayo de 1968. El -- principio no impone, con todo, que nuestros diversos órganos de justicia del trabajo, o número de jueces que los componen, se - distribuyen totalmente entre empleados y empleadores. Hay además de los jueces togados ajenos a los intereses profesionales, en segunda y tercera instancia son en mayor número que los jueces clasistas, asimismo la composición en su conjunto tiene un carácter más mixto que paritario..."⁽⁹⁾

(9) Idem. p. 908.

3. VENEZUELA. La Legislación moderna en cuanto al derecho laboral en este País, comienza en 1917 con la Ley de Talleres y Establecimientos Públicos. Ordenamiento que por falta de experiencia y técnica jurídica de los legisladores de la época, no alcanzó a distinguir con precisión los campos propios del derecho común y del derecho del trabajo.

La Ley del Trabajo de 1928, que derogó la anterior, constituyó un cuerpo normativo de concepción más técnica dedicada al trabajo subordinado. Sin embargo, esta Ley fué letra muerta desde su promulgación, pues no existían funcionarios públicos especialmente encargados de velar por su cumplimiento, ni fueron creados los Organismos Jurisdiccionales para impartir la Justicia, ni tampoco fue dictado un procedimiento especial para resolver los diferendos obrero-patronales. Eran los Tribunales Comunes quienes ejercían la competencia en el ramo, aún cuando se previó la designación de un árbitro para ciertas situaciones.

Posterior a los ordenamientos antes mencionados, se encuentra la Ley del Trabajo de 16 de julio de 1936, la que a juicio del maestro Rafael J. Alfonso Guzmán, "...representa un notable esfuerzo técnico realizado con la cooperación de la Organización Internacional del Trabajo. Se inspira en la Ley Federal de la República de México, de 18 de agosto de 1931, y en el Código del Trabajo de la República de Chile de 13 de mayo -

del mismo año."⁽¹⁰⁾

En relación a los Organismos Laborales creados por el Ordenamiento antes mencionado y según el informe presentado por la Oficina Internacional del Trabajo a la Cuarta Conferencia de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (Montavideo, abril de 1949) sobre el cuarto punto del orden del día: Solución de los conflictos de trabajo, - los Tribunales de Trabajo en Venezuela están basados en el principio de un sistema especial y separado para la solución de los conflictos jurídicos y económicos.

En este sentido y conforme a la Ley del Trabajo de - 1947, que vino a derogar la Ley de 16 de julio de 1936 parcialmente reformada por Ley de 4 de mayo de 1945, para la solución de los conflictos colectivos, debe constituirse una Junta de - Conciliación compuesta por dos representantes y un suplente por los trabajadores y otro tanto por el capital, presidida por el Inspector del Trabajo respectivo, el que no tiene voto en cuanto al fondo del conflicto; La Junta no estará válidamente constituida, sin la asistencia de los representantes o sustitutos, - la recomendación de la Junta, puede tomar la forma de términos-específicos de arreglo, o recomendación para que la disputa se someta al arbitraje. (Artículos 213-225).

(10) Alfonso Guzmán, Rafael J. "Derecho del Trabajo en Venezuela". El Derecho Latinoamericano del Trabajo. T. II. UNAM. México, 1974. p. 619.

En caso de que la Junta de Conciliación haya recomendado que el conflicto sea sometido al arbitraje, debe procurarse la constitución de una Junta de Arbitraje, la que deberá formarse por dos miembros y un suplente por cada parte, presidida por el Inspector del Trabajo respectivo; en caso de que las partes - en conflicto no se pusieren de acuerdo sobre la designación de sus representantes, éstos serán escogidos por la suerte de una lista elaborada por las partes, sin que puedan formar parte de dicha Junta de Arbitraje, personas relacionadas con la industria u ocupación en que haya ocurrido la disputa. (Artículos - 226-230).

Finalmente, los asuntos contenciosos del trabajo, que no corresponden a la Conciliación ni al Arbitraje y en todo caso, las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones legales y de las estipulaciones de los contratos de trabajo, serán sustanciados y decididos por - los Tribunales Federales que prevé el artículo 29 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. (Artículo- 235).

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS EN MEXICO.

Para apreciar mejor la secuela que han seguido los Organismos Laborales creados en nuestro País para solucionar los conflictos obrero-patronales, y por consiguiente, llegar al origen y fundamento de la manera en que están integrados, he de dividir el presente capítulo en tres fases a saber: período inmediato antes de 1910; período preconstitucional y período constitucional.

A. ANTES DE 1910. Los conflictos laborales en la --
Legislación Mexicana antes del movimiento revolucionario de --
1910, eran resueltos en jurisdicción ordinaria, es decir, por --
Tribunales Civiles; regulados material y procesalmente por las --
Leyes del Derecho Común. En estas condiciones, los trabajado--
res se veían obligados a acudir a dichos Tribunales, quedando --
sujetos a una expensosa, imparcial y dilatada tramitación. Se --
suacitaban con motivo de la aplicación del contrato de obra que --
se encontraba regulado primeramente por el Código Civil de 1870 --
y después por el de 1884, el cual comprendía: a) Servicio do- --
méstico; b) Servicio por jornal; c) Contrato de Obras a Desta --
jo o precio Alzado; d) De los Porteadores y Alquiladores; e)- --
Contrato de Aprendizaje; y, f) Contrato de Hospedaje.

Se puede afirmar que la revolución de 1910, encontrá-

a México en un estado casi feudal y aunque la revolución fué - predominantemente agraria, ya con anterioridad y a costa de derramamiento de sangre, se expuso la necesidad de resolver los - conflictos surgidos entre el capital y trabajo; basta recordar la huelga miners de Cananea (1906) y la huelga textil de Rio - Blanco (1907), las que denuncian violentamente el problema obrero de la época, que crecía con el desarrollo de una industria - incipiente. (11)

Ante la necesidad apuntada y sin que pudiera darse - aún un criterio general sobre la forma de resolver los conflictos surgidos entre los factores de la producción en juego, algunos Gobernadores de los Estados de la República, expidieron leyes tendientes a resolver estos conflictos, y conteniendo normas de protección a los trabajadores que comúnmente eran lestruarta en cuanto a su aplicación, por falta de Organismos adecuados y legalmente facultados para ello.

En efecto, varios Estados de la República tuvieron - sus decretos y leyes; como casos concretos podemos citar la Ley Vicente Villada sobre Accidentes de Trabajo de abril de 1904, - de la que derivaban dos consecuencias importantes: la primera - que el patrón estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores - por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la seg

(11) Cfr. Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. Ed. - Botas. México, 1950. p. 77 y ss.

gunda, que todo accidente se presumía motivado por el trabajo - en tanto no se probara lo contrario.

En noviembre de 1906, el Estado de Nuevo León decretó la Ley de Bernardo Reyes, también sobre accidentes de trabajo, - con los mismos lineamientos que la Ley Vicente Villada, sólo que precisando lo relativo a los accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas.

Siendo tal necesidad un fenómeno nuevo en nuestro -- País, los Ordenamientos antes citados constituyen a juicio del maestro J. Jesús Castorena, los primeros en abordar el problema relativo a la autoridad que habría de aplicar esas leyes. Ambos Ordenamientos, nos dice: "...dieron al Poder Judicial las - atribuciones correspondientes para conocer en juicio sumario la primera, en oral con ciertas modalidades la segunda, de los problemas que se plantearon con motivo de su aplicación."⁽¹²⁾

B. PERIODO PRECONSTITUCIONAL DE 1914 a 1917.

No obstante la necesidad imperante de establecer en - nuestro País los Organismos que habrían de resolver los problemas obrero-patronales, buscando la paz social mediante la armonía de los factores de la producción y por consiguiente, el pro

(12) Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. UNAM. - México, 1961. p. 60.

greso económico social tan urgentemente buscado, posterior al movimiento revolucionario de 1910 y aún antes del mismo, los primeros intentos para establecer Tribunales del Trabajo mediante una legislación propiamente de carácter laboral, los encontramos en el período preconstitucional.

En efecto, el primer antecedente de la creación de nuestros Tribunales del Trabajo lo encontramos en un proyecto de Ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII del artículo 73 y 309 del Código de Comercio.

En él, nos dice el maestro Remolina Roquefi, "el contrato de trabajo se consideraba de naturaleza eminentemente mercantil y equiparable al contrario de prestación de servicios, pues el criterio adoptado en el Código de Comercio por los redactores del proyecto, se basaba en que el objeto de tales contratos no era la satisfacción de necesidades personales o de la familia de aquél a quien se presta el servicio, sino que tenía por mira la producción con el propósito de lucro.

El proyecto prevía asimismo la existencia de organismos paritarios, formados en cada estado o ramo industrial, denominados juntas, a las cuales se les otorgaban, entre otras facultades, las de fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias que se suscitaren entre principales y trabajadores, ya fueran por la inteligencia y cumplimiento de los contratos, ya

por cualquier otro motivo.

Las resoluciones dictadas por esas Juntas tenían carácter de sentencias arbitrales y no admitían otro recurso que el de responsabilidad, en caso que hubiera mediado cohecho o soborno."(13)

Otro antecedente se encuentra en el decreto número 11 que contiene la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, promulgado y publicado por el General Cándido Aguilar el 29 de octubre de 1914, mediante la cual se establecían las Juntas de Administración Civil, facultadas para solucionar los conflictos surgidos entre obreros y patrones. Al respecto, el artículo décimosegundo de dicho Ordenamiento decía:

"Las respectivas Juntas de Administración Civil oírán las quejas de patrones y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente Inspector del Gobierno."(14)

(13) Ramolina Roqueñi, Felipe. Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. S.T.P.S. J.F.C.A. México, 1976. p. 37

(14) Decreto número 11. Ley de Cándido Aguilar. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. 29-X-1914.

Tales Juntas, afirma el Dr. Mario de la Cueva, "...vi
nieron a sustituir durante la época de la revolución, a las an-
tiguas autoridades políticas de los Municipios, de tal manera -
que por virtud del decreto la justicia obrera se independizó de
la civil."⁽¹⁵⁾

Sin embargo y aún cuando este ordenamiento fué formal-
mente en vigor, el primer antecedente de nuestros Tribunales, -
no reguló lo relativo a la organización y el procedimiento a se-
guir ante dichas juntas.

Un documento más, tildado por el maestro Remolina Ro-
queña, como claro y directo antecedente de las Juntas de Conci-
liación y Arbitraje, lo encontramos en el "Proyecto de Ley del
Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia elaborado por la --
Sección de Legislación Social integrada por José Natividad Ma-
cías, Luis Manuel Rojas y coordinado por el Ingeniero Félix Pa-
lavicini, publicado en el periódico "El Pueblo" el 28 de enero-
de 1915."⁽¹⁶⁾

Dichas Juntas, eran organismos paritarios para cada -
giro o industria, según lo determinara la Secretaría de Fomento
to. Integradas por cinco representantes propietarios y dos su-

⁽¹⁵⁾ Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. -
Ed. Porrúa, S.A. 8a. ed. México, 1964. p. 102.

⁽¹⁶⁾ Remolina Roqueña, Felipe. Evolución de las Instituciones -
y del Derecho del Trabajo en México. p. 38.

plentes de los empresarios a igual número de los trabajadores, podían fijar los salarios mínimos, intervenir como mediador en conflictos surgidos entre trabajadores y empresarios, vigilar el cumplimiento de la Ley, recibir quejas y servir de árbitro en las cuestiones sometidas especialmente a su conocimiento.

Un antecedente más, de importancia trascendental lo constituye el Decreto número 59 expedido por el general Salvador Alvarado el 14 de mayo de 1915 y publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 17 del mismo mes y año. En él, se hace manifiesto el primer antecedente de la Organización Tripartita de nuestros Tribunales del Trabajo.

En sus considerandos, se afirmaba que las diferencias entre el capital y el trabajo sólo requerían de un análisis sereno y conciencaudo de las cuestiones origen de las contiendas, lo que constituía una coyuntura para dar margen a los patronos y obreros en pugna para arreglarse de común acuerdo, estableciéndose así una relación armoniosa que habría de provocar un acercamiento racional entre ambas partes, mismas que deberán mirarse con simpatía y respeto.

Para ello, se estableció un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje, integrado por cuatro miembros de planta y accidentales, dos por parte de los trabajadores, designados de entre los sindicatos, comités o demás agrupaciones obreras y dos por los empresarios igualmente designados de entre los co-

merciantes, hacendados y propietarios industriales y demás patrones reunidos expresamente para ello, con facultad para intervenir como Tribunal de investigación y resolución, en los conflictos, huelgas y fricciones surgidas entre capital y trabajo.

En caso de que las partes no llegaran a un acuerdo, se concedía al Ejecutivo del Estado, la facultad de designar un árbitro permanente con funciones de tercero en discordia, el que dictaba la resolución correspondiente surtiendo los efectos de un convenio formalmente celebrado y debía respetarse por el término estipulado en la misma.

Cabe transcribir algunos preceptos del Ordenamiento en estudio que demuestra la importancia del mismo como antecedente de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo primero: Se establece con el carácter de permanente un Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje para que, como lo indica su nombre, intervenga como tribunal de investigación y resolución en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

Artículo segundo: El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje se compondrá de cuatro miembros de planta y dos accidentales; dentro de ocho días de promulgado este decreto deberán reunirse de una parte los comerciantes, hacendados y propietarios, indus-

triales y demás patronos para elegir dos de los miembros de planta del Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje; dentro de igual término deberán reunirse los Comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras para elegir otros dos miembros de planta del referido Consejo.

Artículo Quinto: El Ejecutivo del Estado nombrará un árbitro con el carácter de permanente y que ejercerá las funciones de tercero en discordia para el caso de que las partes contendientes no se pusieren de acuerdo."(17)

El 15 de diciembre de 1915, apareció publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, la que estableció las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje como un perfeccionamiento del Consejo creado en el decreto estudiado con anterioridad.

En la exposición de motivos, se hace referencia a las razones prácticas y de Justicia consideradas por el Legislador para el establecimiento de Tribunales encargados de resolver con exclusividad las diferencias surgidas entre trabajadores y

(17) Decreto número 59. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán. 17-V-1915.

empresarios.

Experimentada la bondad de esa sustitución, se dice - en la exposición de motivos y en referencia directa al Consejo de Conciliación, "...la Ley del Trabajo había perfeccionado su funcionamiento, dándole atribuciones para resolver todos los - conflictos obreros que se suscitaren y para establecer un procedimiento que se caracterizaba por su brevedad y prontitud, porque la naturalza de las cuestiones que habrían de ventilarse y la urgencia que para el obrero tenía la solución de sus conflictos así lo requería."⁽¹⁸⁾

En la Ley se afirmaba asimismo que, la importancia - del problema de los trabajadores requería procedimientos sumarísimos y la necesidad indeclinable de establecer Tribunales Industriales que impartieran justicia inmediata.

Para el libre funcionamiento de los organos obreros, - Salvador Alvarado afirmaba que se requería romper con las viejas tradiciones jurídicas, creando preceptos que suplieran las deficiencias de las Leyes Civiles que contraían a contratos individualistas las relaciones obrero-patronales, y que respondieran al interés colectivo, al carácter de derecho público que de bía tener la legislación obrera.

(18) Cfr. Remolina Roqueña, Felipe. El artículo 123. Ed. del - V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. México, 1984. p. XLVIII.

La Legislación de Yucatán, nos dice el Lic. Arturo Valenzuela, "no era solamente la independencia de la jurisdicción del trabajo, sino que significaba la creación de un cuarto poder dentro del Estado."⁽¹⁹⁾

Al respecto, al Dr. Mario de la Cueva, señala que, - mas que un cuarto poder descentralizado, independiente de los - tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, "La - creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje significa la destrucción de la Tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público. Si la Sociedad es el titular de la soberanía y si se encuentra dividida en dos - clases, pareció evidente al General Alverado que las clases, co mo unidades organizadas, podían regular, directamente y sin acu dir a los poderes del Estado, sus diferencias; en todo caso y - aún considerando a los Tribunales de Trabajo como un poder del Estado, siempre resultaría que a la organización jurídico-política de 1957 se agregó una nueva y que el Estado no era ya la - simple organización del conjunto de individuos, sino, además, - la organización de los grupos sociales fundamentales, a saber, - de las clases.

Como poder independiente, gozarían los Tribunales de Trabajo de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo

(19) Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. José María Cajica, S.A. 32a. ed. México, 1959. p. 260.

para decidir todas las cuestiones relativas al fenómeno económico y habrían de constituir, por multitud de razones, la mejor garantía de las clases laborantes. Por ser independientes de los Poderes Estatales, cuya función era de naturaleza esencialmente política, no se correría el riesgo de la Constitución de 1957, cuyos preceptos no fueron reglamentados; integrados por representantes de los trabajadores y de los patronos, quedarían al margen de las vicisitudes políticas y podrían desenvolver mejor su función; y no serían una presa codiciada por los políticos, por los motivos evidentes de no constituir un instrumento de poder, no disponer de manejo de fondos y ser, a breves períodos, renovables.

La función de los Tribunales de Trabajo era amplísima, puesto que a ellos tocaba, mediante sus fallos, ir ajustando las relaciones entre el capital y el trabajo, procurando que a cada desarrollo de la industria correspondiera un mejoramiento en las condiciones de los trabajadores. La Legislación de Trabajo no era una reglamentación invariable, sino sólo un mínimo de condiciones que los Tribunales habrían de mejorar en beneficio del proletariado."(20)

En el capítulo II de la Ley en estudio, denominado "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", enfatiza al Catedrático

(20) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. - pp. 108 y ss.

citado, radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del General Alvarado. Decía el artículo veinticinco:

"Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las Leyes de Trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta Legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos."(21)

La primera instancia por así decirlo, estaba constituida por las Juntas de Conciliación, establecidas en cada distrito industrial e integradas con uno o dos representantes del capital y del trabajo, sin que el Estado tuviera intervención en ellas. Su misión era la de procurar la celebración de convenios industriales o contratos colectivos de trabajo, y en caso

(21) Ley del Trabajo de Salvador Alvarado. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán. 15-XII-1915.

de no llegarse a un arreglo, deberían proponer una fórmula de avenencia, que podría ser obligatoria mientras se resolvía el caso definitivamente por el Tribunal de Arbitraje.

Este Tribunal era el Órgano Supremo, integrado con un representante del capital, otro del trabajo y un Juez Presidente elegido por las Juntas de Conciliación, era competente para conocer directamente la revisión o violación a un convenio industrial que afectara a más de un distrito industrial, funcionando como Junta de Conciliación, sin perjuicio de ejercer sus propias funciones de arbitraje en caso de no llegar a ningún arreglo.

El decreto número 96, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 19 de enero de 1916 y conocido como Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, constituye otro antecedente.

Dicho ordenamiento creó las Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales para conocer de los conflictos surgidos entre los obreros y los patronos en dichas ramas.

Respecto a su creación e integración, decía el artículo dieciséis:

"Se crean en el Estado Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, cuyos debe--

res, atribuciones y formas de constituirse y actuar, son los siguientes:

I. El día treinta y uno de diciembre de cada año, se reunirán, citados por los Presidentes Municipales respectivos, en las cabeceras de los Municipios correspondientes, un propietario y un obrero, electo éste previamente por sus compañeros de trabajo, por cada una de las negociaciones ubicadas en la Municipalidad de que se trate.

II. Constitúida así en cada Municipalidad esa Asamblea que sólo tendrá carácter de electoral y que estará presidida por el Presidente Municipal que corresponde, quien tendrá voz pero no voto sino en caso de empate, valiendo dicho voto sólo una unidad, se procederá a la elección de tres propietarios agrícolas y de tres obreros también agrícolas, que constituirán en unión del Presidente del Ayuntamiento que corresponde, la Junta Municipal Agrícola de que habla la parte inicial del presente artículo; designados éstos, se elegirá en la misma forma, igual número de propietarios y obreros que tendrán, respectivamente, el carácter de suplentes de los anteriores. Si en la Municipalidad de que se trate existieren negociaciones mineras o industriales de otro género, o ambas, se harán las respectivas elecciones entre obreros y propietarios -

de dichas negociaciones para la formación de las -- -
 otras dos Juntas Municipales que crea la presente Ley.
 Hechas las elecciones antedichas, entrarán en funcio-
 nes las Juntas, el primero de enero siguiente..."(22)

C. PERIODO CONSTITUCIONAL DESPUES DE 1917

Las ideas legislativas plasmadas por grandes juristas en diversos decretos y leyes y en determinados Estados de la República, sobre los organismos que habrían de dar solución a los problemas, conflictos o choques de intereses, entre la clase -- obrera y patronal, se vieron finalmente cristalizadas en el periodo constitucional, específicamente en la Carta Fundamental de 1917.

Nos dice el maestro Emilio O. Rabasa, que la Constitu-
 ción de 1857, " no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos y el dere-
 cho debe normar la existencia real de los hombres. Así, con sa-
 gaz visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre los -
 principales Jefes Carrancistas la idea de convocar a un Congre-
 so Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera ---
 acorde con el nuevo México que de la revolución estaba surgen-
 do.

(22) Decreto Número 96. Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Ber-
 langa. Periodico Oficial del Estado de Jalisco. 10-I-1916.

Bajo tales circunstancias, -continúa el licenciado O. Rabasa-, Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional y el 14 de septiembre de 1916 expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente y exponía los motivos de tal decisión."⁽²³⁾

El artículo décimo primero del decreto mencionado, facultaba a Don Venustiano Carranza para presentar en el acto de instalación, un proyecto de reformas a la Constitución de 1857- y pronunciar un discurso delineando el carácter y espíritu de las reformas.

Al respecto, el maestro Ramolina Roqueñi, transcriba algunas ideas del discurso pronunciado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista que caben reproducirse:

"La Constitución de 1857, decía Carranza, estableció con el carácter de derechos del hombre la libertad de trabajo, su justa retribución, la prohibición de celebrar pactos o convenios que tuvieran por objeto el menoscabo irrevocable de la libertad del hombre por causa del trabajo, y ofreció además, la reglamentación de disposiciones que mejoraran las condiciones de los trabajadores mexicanos. Esas garantías, indispensables para la conservación y desarrollo adecuado del trabajo y el co-

(23) O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. Ed. Cámara de Diputados. México, 1982. p. 13.

rrelativo progreso nacional, había sido letra muerta ante la dolorosa realidad de la esclavitud por medio del trabajo, la que se transmitía de padres a hijos en distintas regiones del País.

En el mismo decreto, apuntaba el Jefe del Ejército -- Constitucionalista que el sistema industrial en México había -- consistido en obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil, remunerándolo con el precio más bajo y no con la retribución justa del natural desgaste que experimenta el individuo.

La jornada inhumana, afirmaba Carranza, no permitía - al trabajador la necesaria y constante renovación de sus fuer-- zes. La falta de protección a las mujeres y los niños les obli-- gaba a trabajar sin control legal necesario para poder subsis-- tir.

Ciertamente, la inexistencia de leyes reglamentarias-- a los artículos 40, 50 y 320 constitucionales, al no haber exp-- dido el legislador disposiciones que mejoraran las condiciones-- de los trabajadores mexicanos, creando los órganos apropiados - para hacer efectivas esas garantías resultaban graves omisiones que era urgente reparar, dotando al País de una legislación ad-- cuada. (24)

(24) Remoline Roquefi, Felipe. Evolución de las Instituciones - y del ... p. 29.

Don Venustiano Carranza se trasladó a Querétaro a don de llegó el 25 de noviembre a inaugurar las sesiones de trabajo del Poder Constituyente, y el 1º de diciembre hizo entrega del proyecto de Constitución al que se le dió lectura el 6 de diciembre de 1916.

En el citado proyecto, solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857, el párrafo final del artículo 5º y la fracción X del artículo 73.

El artículo 5º que es el que por ahora nos interesa, se redactó en los siguientes términos:

"El contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles."⁽²⁵⁾

En el transcurso de las sesiones, nos dice el Dr. Ma-

(25) Cabe señalar que el artículo 5º del proyecto de Constitución que enviara don Venustiano Carranza al Congreso, no tenía en su original contenido ninguna relación con el Derecho Obrero, ya que del mismo se desprenden las mismas ideas que habían servido de base al mencionado precepto de la Constitución de 1857, con su reforma de 10 de junio de 1898.

rio de la Cueva, "... se presentaron dos mociones, una por los diputados Aguilar, Jara y Góngora relative a la jornada de 8 horas, el trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y el descanso semanal; y otra por la Delegación de Yucatán, acerca de la creación de Comités de Conciliación y Arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, semejantes a los que funcionaban en ese Estado.

Tunada para su estudio, -continúa el catedrático citado-, "La Comisión Integrada por el General Francisco J. Mújica y por los Diputados Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Racio y Enrique Colunga, lo presentó adicionado con el párrafo siguiente, tomado de la iniciativa de la diputación de Veracruz:

"La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las Industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso hebdomario."(26)

Desde la lectura del precepto en comento, se suscitaron, como lo califica el autor antes citado, los más enconados debates del constituyente algunos en contra otros en favor. Sin embargo, finalmente el criterio se enderezó hacia el punto de -

(26) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano de ...T.I. p. 118.

vista expuesto por el Diputado Victoria al señalar:

"Es verdaderamente sensible que el traerse a discu---
sión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, se de-
jen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora
las estrellas por las cabezas de los proletarios: ¡allá a lo le-
jos!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo -
quinto en la forma que lo presenta la Comisión, así como con el
proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los --
dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y --
atención que se merece... En consecuencia, soy de parecer que -
el artículo 5º debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado
el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dicta-
mine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los
Estados deben legislar en materia de trabajo... Por consiguien-
te, el artículo quinto a discusión, en mi concepto, debe traer
las bases fundamentales sobre las que ha de legislar en materia
de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxima, sala-
rio mínimo, descenso semenario, higienización de talleres, fá-
bricas y minas, convenios industriales, tribunales de concilia-
ción y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las muje-
res y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etcéte-
ra." (27)

(27) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.-
pp. 683 y ss.

Tal orientación fue asimismo adoptada por el Licenciado Macías al hablar en nombre de Carranza, a saber, sobre la fijación de las bases conforme a las cuales debían de legislar -- los Estados en materia de trabajo, indispensables para concretizar la lucha y los buenos propósitos de la revolución.

Fue pues, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, - en la que el Constituyente abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugnó por incluir en la Constitución un Título sobre trabajo como un mínimo de garantías constitucionales de - tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del - hombre.

El 27 de diciembre, la cause de la legislación del -- trabajo ya había triunfado y en la discusión del día 28, des--- pues de que hablaron algunos oradores, tomó la palabra el Licenciado José Natividad Macías para presentar en nombre del Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, un proyecto de bases de trabajo inspirado en las legislaciones de los Estados Unidos de Norteamérica, Inglesas y Belgas, que con ciertas modificaciones se transformó en el artículo 123 constitucional.

En su discurso, refiriéndose a las Juntas de Conciliación y Arbitraje expuso: "...He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores, que--

ren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dice cuales son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serán unos verdaderos tribunales, más corrompidos y dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad..."(28)

Retirado el dictamen del artículo quinto por la comisión, agregé el maestro Remolina Roqueñi, "... se reunieron bajo la presidencia del Ingeniero Pastor Rouaix todos los diputados que estaban en favor de la proposición de incluir dentro -- del texto constitucional las disposiciones protectoras de los trabajadores. El 13 de enero se dió lectura al proyecto de los artículos 50 y 123, suscrito por el mismo Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre, Esteban - Saca Calderón, Dionisio Zavala, Luis Manuel Rojas y Rafael de los Ríos, José Natividad Macías y muchos más, el cual fue aprobado el 23 de enero de 1917."(29)

(28) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.- pp. 727 y ss.

(29) Remolina Roqueñi, Felipe. Evolución de las Instituciones y del ... p. 32.

El 31 de enero de 1917, el Primer Jefe del Ejército - Constitucionalista Don Venustiano Carranza, clausuró las sesiones del Constituyente y el 5 de febrero de ese mismo año, promulgó solemnemente la Constitución.

El texto finalmente aprobado fué el siguiente:

"Título Sexto.

"Del Trabajo y de la Previsión Social.

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, -- fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a -- las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo."

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno."⁽³⁰⁾

Cabe destacar que, respecto a la composición de nuestros organismos que habrían de solucionar los conflictos obrero patronales, efectivamente, como lo señala el Licenciado J. Ja--

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

sús Castorena, en el dictamen de la Comisión de 12 de diciembre de 1916 sobre el artículo 50 de la Constitución, se habla por primera vez, pero sin determinar su composición, de la creación de los Comités de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos de trabajo. La iniciativa que dió origen a la consideración del problema del trabajo dentro del texto del artículo 50 de la Constitución, fue de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, y fueron ellos quienes propusieron la creación de aquellos Comités. En la sesión del día 16 de diciembre de 1916, -- los autores de la iniciativa y ocho diputados más, propusieron, al ponerse a discusión el artículo 50 Constitucional, una moción suspensiva para dar lugar a proponer a la Comisión un cuerpo completo de reformas. (31)

En las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, se abordó el problema obrero en toda su amplitud. Muchos de los constituyentes hicieron referencia a las Juntas, Comités, Comisiones de Conciliación y Arbitraje; Tribunales de Trabajo, Juntas de Avenencia, sin precisar su composición. --- Quien tocó con toda claridad esos problemas fue el Diputado Don José N. Macías, quien se refirió al problema de la composición con estas palabras; "... estas Juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores, y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, por-

(31) Cfr. Castorena, J. Jesús. Op. cit. p. 61

que como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para estudiar estas cuestiones, - que siempre son delicadas... (32)

Y aunque no se expresaron las consideraciones o razones legales, sociales, económicas o de cualquier otra índole -- que llevaron a los legisladores del Constituyente de 1917 a integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la forma ya estudiada, estas saltan a la vista del recorrido histórico que se vino realizando, de donde destacan principalmente, las ideas de las Diputaciones de Yucatán y Veracruz, así como las ideas aportadas por el Diputado Macías, inspirado en las legislaciones de Países extranjeros.

(32) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.- pp. 728 y 729.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES AN- TE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Considero de vital importancia, dilucidar la esencia o naturaleza jurídica de los representantes de los trabajadores y de los patronos integrantes de los organismos creados en nuestro País, para dirimir los conflictos surgidos entre la clase obrera y patronal, como consecuencia ineludible de sus relaciones de producción; y con ello, conocer la finalidad perseguida por los legisladores del Congreso Constituyente de 1917, al integrar estos organismos del trabajo en la forma ya estudiada.

Nos encontramos que, los organismos de Conciliación y Arbitraje como Instituciones modernas, creadas para dirimir las controversias obrero-patronales, son el resultado en el mundo entero, fundamentalmente, del desarrollo de la gran industria - en que, con el surgimiento de una nueva clase ostentadora de -- los medios de producción, nace otra desprovista de tales medios, teniendo como único recurso, su fuerza de trabajo, lo que eca-- rrea nuevas relaciones de producción, y por consiguiente, pro-- blemas jurídicos que si bien, en un principio se entendieron co-- mo de orden común, posteriormente, por su repercusión en la eco-- nomía general de los Países y la constante evolución del dere-- cho de manera paralela al nuevo orden económico existente, atra-- jo en forma imperiosa la atención del poder público, al grado -

de hacerse indispensable expedir un estatuto legal que viniera a regir no sólo al asalariado considerado en sí mismo, sino también, las relaciones que se establecen con el patrón, con los -- trabajadores entre sí y con el propio Estado.

A medida que la industria se desarrolló a lo largo de directrices modernas y con la conformación y estructura que -- actualmente presenta, creadora de nuevas condiciones y relaciones sociales y económicas, los individuos interesados de manera directa o indirecta en ese movimiento, adquirieron un concepto cada vez más preciso de sus intereses frente a los de otros. En estas circunstancias, y en el núcleo de la efervescencia política económica y social, las masas trabajadoras se crearon una -- conciencia cada vez más clara y firme de sus derechos frente a derechos ajenos que venían siendo los de la clase portadora de los medios productivos, de tal manera que, al buscar la fórmula para lograr el reconocimiento y el respeto de esos derechos dentro del seno evolutivo de la sociedad, se sintieron los trabajadores ligados por lazos mucho más fuertes que los de la sangre o los de la nacionalidad; es decir, se sintieron unidos a aquéllos a quienes la vida, ha colocado en condiciones análogas a las suyas propias, comprendiendo que si todos perseguían las -- mismas finalidades y objetivos, habría de resultar más efectiva su acción, cuando unidos los esfuerzos reclamaran en nombre de la colectividad lo que cada uno de manera individual experimenta la necesidad de alcanzar... la dignidad y su reivindicación como ser humano.

En este sentido y en el momento en que la clase asalariada tiene conciencia de su fuerza y de sus derechos, comienza la lucha social dirigida y armonizada contra la clase capitalista, logrando paulatinamente hasta nuestros días, recuperar su dignidad como clase de empuje, aportadora de su fuerza de trabajo, y no solamente ésto, sino alcanzando un triunfo más importante al dar al Estado una nueva organización, ya no basada únicamente en la corriente individualista sin tomar en cuenta las clases sociales, sino descansando ahora sobre las clases responsables de nuestra actual conformación económico-social; y en consecuencia, nace el derecho del trabajo con su nueva fisonomía en que el Estado, considera y reconoce a las clases socialmente organizadas la decisiva importancia que tienen en la solución de los conflictos derivados de sus relaciones de producción, para el desarrollo armónico de la sociedad al conciliar sus propios intereses.

En el marco de tales circunstancias, según se ha visto a través de la historia de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, es que se gesta la creación de los organismos laborales creados para resolver las diferencias entre sendas clases sociales, caracterizadas por la intervención y participación activa de las dos clases fundamentales en juego, la patronal y la trabajadora.

Y como lo hemos marcado ya con anterioridad, según lo ha calificado el Dr. Mario de la Cueva, la creación de estos organismos, significó la destrucción de la tesis de que el Estado-

es el único que puede ejercer el poder público, bajo el razonamiento de que "...si la sociedad es el titular de la soberanía y si se encuentra dividida en clases, es evidente que las clases, como unidades organizadas, podían regular, directamente y sin necesidad de acudir a los poderes del Estado, sus diferencias..."(33)

Tal es de manera concreta como se vino desarrollando el principio clasista que rige actualmente nuestras Juntas, y para que dicho principio no sea burlado, -enfatisa el Licenciado Arce Cano, al citar la ponencia del Dr. Mario de la Cueva en el Congreso Mexicano de Derecho Industrial-, "...deben ser los representantes de las clases, personas que verdaderamente pertenecan a cada uno de los grupos patronales y obreros, para -- que conozcan sus problemas. Esta es la única forma en que el representante satisface mejor la función de representación, porque está vinculado estrechamente con su representado y está bien -- compenetrado de los conflictos a resolver, evitando que personas absolutamente ignorantes de las circunstancias particulares del trabajo, puedan opinar sobre problemas técnicos del trabajo. Sólo cuando los representantes son extraídos de las clases pueden ser responsables ante ellas. Las clases sociales tienen serias responsabilidades en el actual momento histórico. Por -- ésto, deben ser los representantes obreros y patronales precisa

(33) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano ... T.I. p. 108.

mente obreros y patrones..."(34)

Ahora bien, sentadas las bases históricas de la creación de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje la que culminó en su integración con una participación activa de las dos clases en juego, vamos a analizar la naturaleza jurídica de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante dichos organismos laborales en base a los elementos de que disponemos; es decir, estudiaremos cuál es el papel y función que desempeñan dentro de dichas juntas tales "representantes" y con qué carácter las integran.

Parto fundamentalmente desde un punto de vista conceptual en que se entiende el término "representación", como la ejecución de ciertos actos por una persona llamada representante, a nombre y por cuenta de otra llamada representado, surtiéndose los efectos jurídicos respectivos sobre la persona y patrimonio de este último.

En este sentido se han declarado diversos autores el tratar de definir esta Institución esencialmente del derecho civil y por ende, de carácter privado.

Así, el Lic. Manuel Bejarano Sánchez, nos dice que la

(34) Arce Cano, Gustavo. Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. UNAM. México, 1938. pp. 133-134.

representación: "... es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada repre--sentante) repercuten y surtan efectos jurídicos en la esfera jurdica-económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último lo hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho enjendrada por su acción."⁽³⁵⁾

El Maestro Rafael de Pina, define la representación - como la "Institución en virtud de la cual una persona puede reglizar un acto jurídico para otra, ocupando su lugar."⁽³⁶⁾

El Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice que la representación en sentido general, "...es un fenómeno jurídico que implica la actua- -ción a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad in- negable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida- jurídica la Institución de la representación en virtud de la - cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídi--

⁽³⁵⁾ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Harla. 2a. ed. México, 1982. p. 134.

⁽³⁶⁾ Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A.- 13a. ed. México, 1985. p. 428.

cos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen."⁽³⁷⁾

Abundando más al respecto, sabemos que existen varias formas de representación según sea la norma jurídica que las crea, las que a juicio del maestro Bejarano Sánchez⁽³⁸⁾ son: voluntaria, legal, judicial y oficiosa, según tenga su origen en la voluntad del autor o de las partes, en la ley, en una resolución judicial o en un hecho jurídico, respectivamente.

Atendiendo a las anteriores definiciones de la figura jurídica de la "representación", al consignar nuestra Carta Fundamental en su artículo 123, fracción XX, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por -

(37) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. México, T. VIII. pp. 22 y 23.

(38) Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. Op. cit. pp. 135-136.

igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno, ello implica ya jurídicamente, que cada una de las clases sociales en pugna, (trabajadora y patronal), para resolver sus diferencias, deben nombrar un representante para dar lugar a la formación de los organismos bautizados como Juntas de Conciliación y Arbitraje; representante que a juicio del Dr. Mario de la Cueva, deben ser personas que verdaderamente pertenecan a cada uno de los grupos, patronal y obrero, para que conozcan sus problemas, siendo ésta la única forma en que el representante cumplirá mejor la función de representación.

Atento a lo anterior, se deduce que los referidos representantes habrán de ejecutar los actos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a nombre y por cuenta de la clase social a la que representan; es decir, presupone la actividad y el "querer" de tales representantes al servicio de los intereses de la clase social que representan ante los organismos laborales; y más aún, no solamente van a actuar de esa manera porque los han elegido para ello, sino de manera altruista, porque ese interés de la clase social que representan se liga con su propio interés, como individuos integrantes de la misma clase. De esta manera, se cumple el principio clasista en el sentido de que los representantes obrero-patronales ante las Juntas, deben ser personas realmente pertenecientes a cada uno de los grupos, para que conozcan sus problemas, necesidades, y a la vez cumplan con ello, el papel que tienen encomendado, desempeñando hasta donde les sea posible, la función representativa.

Por otra parte, tomando en cuenta la clasificación de las diferentes formas de representación precisadas con entelación, podría decirse que la función que desempeñan los representantes de los obreros y de los patronos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es precisamente la de una representación voluntaria, cuyo máximo exponente es el contrato de mandato.

En relación a esta figura jurídica, el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, nos dice - que el mandato, "es un contrato por el que el mandatario se -- obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos - que éste le encarga."

Desglosando esta definición, expone el maestro Rojina Villegas que en ella se encuentran los siguientes elementos:

- *1º el mandato se caracteriza expresamente como un - contrato.
- 2º recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en éste radica la especialidad de este contrato.
- 3º El mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante."⁽³⁹⁾

(39) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. VI. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. pp. 43 y 44.

Cabe señalar que la definición desglosada y que corresponde a la contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, cae en lo que el autor en cita denomina, mandato no representativo; es decir, "tiene el carácter de mandato representativo aquél en que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, y es no representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta pero no en nombre del mandante." (40)

Luego entonces, hacemos hincapié en que el mandato que en un momento se pudiera configurar, lo es representativo.

Sin embargo, cabe preguntarnos ¿en que momento surge esta figura jurídica en la representación que desempeñan los representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje?

La respuesta tiene su punto de partida, en la exteriorización de voluntad que las agrupaciones o sindicatos obreros y patronales hacen en las convenciones que se celebran cada seis años, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Trece, Capítulo I, de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en donde se eligen a los representantes que han de integrar los organismos laborales, la que toma forma de un mandato imperativo.

(40) Idem. p. 47

Un razonamiento semejante al expuesto, ha llevado al Dr. Alberto Trueba Urbina a sostener la siguiente tesis:

"Los representantes de los Trabajadores o patrones - ante las Juntas, desempeñan funciones sociales, por - virtud del mandato respectivo otorgado en las conven- ciones obrero-patronales. Tal mandato tiene el ca- - rácter de público, y sus características son completa- mente distintas al mandato privado que es un acto por medio del cual una persona da poder a otra para que - la represente."(41)

No obstante tal aseveración, el autor referido, no - describe las características del mandato público que dice, de- - sempeñan los representantes de los trabajadores y de los patro- nes ante los tribunales del trabajo creados por nuestra Consti- tución Política.

No debemos de perder de vista sin embargo, que el man- dato es una figura jurídica fundamentalmente de la rama civil - y por ende, con características propias del derecho privado, lo que es jurídico y socialmente contrario a los lineamientos del derecho laboral que viene a ser una rama del derecho público, - con un origen histórico totalmente distinto al orden privado, -

(41) Trueba Urbina, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Ed. Botas. 3a. ed. México, 1957. p. 376.

apreciación ésta que debió tener en cuenta el autor citado, para calificar la representación en estudio, como un mandato público de carácter social.

Existen además de lo hasta ahora expuesto y a propósito de la naturaleza jurídica de los representantes obrero-patronales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, diversos puntos de vista sustentados por algunos estudiosos del derecho procesal del trabajo, de los que cabe hacerse alguna mención para formarnos un criterio más amplio sobre el tema abordado en el presente capítulo.

Con la finalidad apuntada, encontramos la opinión del maestro Rafael de Pina, quien critica que a los jueces no profesionales que integran las juntas se les denomine representantes de los patronos y de los obreros, porque ellos tienen la calidad de jueces de la que debe excluirse toda idea de representación de intereses particulares o de clase.⁽⁴²⁾

Por su parte, el Licenciado Euquerio Guerrero, considera que los representantes de los obreros y de los patronos, en la realidad desempeñan la función de asesores del representante del gobierno y por tanto, de coadyuvantes a los intereses

(42) Cfr. Pina, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Botas. México, 1952. p. 212.

de la clase social que representan. (43)

Para Alcalá-Zamora, los representantes no son asesores ni fiscalizadores, sino jueces defensores en contraste con el juez acusador del proceso inquisitivo puro y, especialmente, con el juez enemigo de los tribunales totalitarios de excepción, de los tribunales populares y consejos de guerra que han existido en varios países.

No son asesores -enfatisa el jurista citado-, porque les pueden faltar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la pericia y no parece factible que sean los elementos legos los que otorguen asesoramiento legal al juez profesional.

Tampoco son fiscalizadores de la actuación del juez, -pues ellos con su veredicto dan el cimiento del fallo y son, -por tanto, coautores del mismo. (44)

Pla Rodríguez, por su parte, afirma que estos representantes son abogados de las partes, por lo que realmente los

(43) Cfr. Guerrero, Equerio. Breves observaciones sobre el derecho procesal del trabajo, en "Trabajo y Previsión Social" T. XI. número 44. México, 1941. p. 46.

(44) Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1970. pp. 171 y 172.

órganos colegiados se conviertan en unipersonales.⁽⁴⁵⁾

Finalmente, el Dr. Jorge Carpizo, al hablar de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, considera que la naturaleza de los representantes de los trabajadores y de los patronos es sui géneris, en cuanto por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales. Su carácter de jueces, afirma este doctrinario del derecho, se perfila en la Ley Federal del Trabajo en cuanto que el artículo 671, señala las causas de responsabilidad de estos representantes y en la fracción IX se dice: "Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta"; en esa fracción, se resalta su naturaleza de juez. También se destaca ese carácter, en las resoluciones en que tanto el representante de los obreros como el de los patronos votan en el mismo sentido y en contra del representante del gobierno como acontece en la realidad

Pero, por otra parte, finaliza el catedrático citado-, no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por éstas, amén que la mayor parte de sus retribuciones las reciben

(45) Cfr. Pla Rodríguez, Américo. Jurisdicción Especial del Trabajo, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Año VI, núms. 1-2. Montevideo, 1955. p. 345.

de las asociaciones de las partes que representan."⁽⁴⁶⁾

Por las razones expuestas, es que afirma el Dr. Jorge Carpizo que poseen una naturaleza sui géneris, pues son jueces-en quienes se encuentran aspectos de su carácter como representantes de las partes.

Por mi parte, atendiendo al estudio de la "representación" que se realizó al inicio del presente capítulo, considero que la naturaleza jurídica de los representantes obrero-patronales integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es -sui-géneris, por cuanto que, efectivamente, están representando los intereses de una clase social, sea ésta obrera o patronal, -pero no a través de un mandato como lo sostiene el Dr. Trusba -Urbina, ya que esta figura jurídica, constituye un contrato de orden civil, y por ende, con características propias de la rama del derecho privado, con antecedentes históricos incompatibles-con las normas reguladores del Derecho Laboral, las que conllevan un carácter eminentemente reivindicador y dignificante de -la clase trabajadora; luego entonces, están realizando una representación social derivada o sostenida por su conciencia de -clase forjada durante muchos años de lucha política, económica-y social, con la clase detentadora de los medios de producción.

(46) Carpizo, Jorge. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de - Conciliación y Arbitraje en México, en "Boletín Mexicano - de Derecho Comparado". año V. número 15. Septiembre-Diciembre de 1972. México, 1972. pp. 34 y ss.

Es pues, en base al respeto del papel encomendado por la clase social que representan, que los representantes de los trabajadores y de los patronos integrantes de los tribunales - del trabajo, desempeñan su función representativa, en el marco de las normas que día a día, buscan el equilibrio y armonía de ambos factores de la producción.

C A P I T U L O I V

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIA--- CION Y ARBITRAJE.

A. EN EL CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO DE 1929.

Anterior al proyecto de constitución entregado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente de 1917, para la discusión y aprobación de la fracción X del artículo 73, la que facultaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y "trabajo", el mismo Carranza ya había propuuesto dos decretos con los mismos lineamientos; es decir, facultando al Congreso de la Unión para expedir en forma exclusiva leyes sobre el trabajo.

El primero de ellos, afirma el maestro Remolina Roque-Mi, "fue el decreto de 29 de enero de 1915, expedido en el Puerto de Veracruz por el que se reformaba la Constitución de 1857 en su artículo 72, fracción X, facultando al Congreso de la -- Unión para legislar en toda la República en materia de minería, comercio, instituciones de crédito y "trabajo".

El segundo fue el decreto expedido el 15 de septiembre de 1916, por el que Don Venustiano Carranza declaraba facultad exclusiva de la federación dictar leyes obligatorias en todo al

País en materia de comercio, minería, instituciones bancarias, terrenos nacionales, bosques, ejidos, aguas de jurisdicción federal, pescos en aguas territoriales, así como aquellas que se refirieran a la organización del trabajo en distintas industrias."(47)

Sin embargo, en contra de la propuesta de Don Venustiano Carranza, los constituyentes consideraron otorgar facultades legislativas en materia de trabajo tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de los Estados, lo que ocasionó con el transcurso de los años, la proliferación de Códigos y normas.

Dos razones, nos dice el Dr. Mario de la Cueva, llevaron a los constituyentes a tomar tal determinación, "la creencia de que contrariaba el sistema federal y la circunstancia de que las necesidades de las distintas entidades federativas eran diversas y exigían una diferente reglamentación."(48)

La necesidad de federalizar las disposiciones del trabajo sin embargo, se hacía cada vez más necesaria y urgente, y para ello, durante los años de 1926 y 1927, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expidió tres circulares, las cuales

(47) Remolina Roqueñi, Felipe. Evolución de las Instituciones - y del ... pp. 29 y 30.

(48) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano... T. I. p. 129.

sirvieron de antecedente no sólo para la creación inmediata de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino también para la expedición del Código Federal del Trabajo de 1929 y posterior aprobación y promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

"En 28 de abril de 1926, -expone el Dr. Mario de la -- Cueva-, se giro la primera circular, previniendo a los Gobernadores de los Estados que cuando surgiera algún conflicto ferroviario, debía remitirse el asunto al Departamento de Trabajo de la Secretaría."(49)

Comenta el maestro Remolina Roqueñi, de manera especial y a propósito de esta primera circular, que "...la experiencia de varios años en que había venido funcionando el Departamento de Trabajo y el estudio detenido de los fenómenos de -- orden social, que al margen de la legislación obrera se había desarrollado, evidenciaba que en los casos de aquellos conflictos o diferencias que revistieran un interés general, las consecuencias podrían trascender en el orden y la seguridad pública, por lo que resultaba imprescindible que el Ejecutivo Federal interviniera sin pérdida de tiempo en la resolución de dichos problemas.

Por ello, el poder público consideraba un deber avoc

(49) Idem. p. 135.

se al conocimiento de dichos negocios, y no precisamente porque la Ley de la materia le otorgara esa facultad, sino por la importancia que revestía el sistema ferroviario en la República y los serios trastornos que los mismos conflictos podrían ocasionar.

Al ponerse en vigor el artículo 123 constitucional, -- surgió, la necesidad de demarcar el radio de acción de la Secretaría en esta clase de conflictos y precisamente razones de conveniencia pública y de interés nacional la han llevado a sostener dicha competencia, con exclusión de cualquier otra autoridad que constitucionalmente pudiera considerarse con derecho a conocer y resolver los conflictos de los trabajadores..."⁽⁵⁰⁾

Un año después, "en 5 de marzo de 1927, se giró nueva circular a los Gobernadores de los Estados indicándoles que debían seguir el mismo procedimiento, cuando se tratara de conflictos relativos a la Industria minera, dándose como razón que la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución declaraba de jurisdicción federal todo lo relativo a esa industria.

Por último, en 18 del mismo marzo, una tercera circular restableció que en atención a que se había celebrado por to--

(50) Remolina Roqueñi, Felipe. Evolución de las Instituciones - del... p. 51.

dos los industriales y trabajadores de la República un contrato colectivo para regir uniformemente sus relaciones, las cuestiones relativas a la industria textil quedaban en el mismo caso - de Ferrocarriles y de minas..."(51)

Todas estas circulares, concluye por su parte el Licenciado José Dávalos, "...llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de septiembre de 1927, un decreto por el cual, se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación;..."(52)

Sin embargo, conforme a la Carta Fundamental, específicamente de acuerdo al contenido del párrafo introductorio del numeral 123 y fracción X del diverso 73, tales Juntas carecían de apoyo constitucional, situación que aunada a los problemas expuestos con anterioridad como motivo de la emisión de las circulares, llevó al Presidente Emilio Portes Gil a proponer ante la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores de 26 de julio de 1929, la reforma a los precitados numerales constitucionales para que sólo el Congreso de la Unión contara con esa facultad.

Tales reformas, fueron aprobadas por la H. Cámara de Diputados en sesión de 22 de agosto del mismo año, siendo el --

(51) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del...T. I. p. 135.

(52) Dávalos, José. Derecho del Trabajo. T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. p. 71.

texto final el siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del Trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo."⁽⁵³⁾

(53) Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929.

En el mismo año de 1929, en que se hizo la reforma a los preceptos constitucionales antes transcritos, se formuló el primer proyecto de "CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO", conocido también como proyecto Portes Gil, en honor del entonces Presidente en funciones, antecendente directo, según lo hace notar el Dr. - Mario de la Cueva, de la actual Ley Federal del Trabajo.

La Comisión redactora de dicho proyecto, estuvo integrada por los Licenciados, Enrique Delhomeau, Praxedis Balboa y Alfredo Marritú, asesorados en todos sus trabajos por representantes del Trabajo y del Capital, los que a juicio de la propia comisión redactora, expusieron y sostuvieron brillantemente con acopio de experiencia y doctrina, la ideología de cada grupo, - limando aristas y conciliando intereses en apariencia irreconciliables.

En la exposición de motivos que hace el Lic. Emilio - Portes Gil al H. Congreso de la Unión sobre el proyecto de Código Federal del Trabajo, menciona substancialmente las aspiraciones fundamentales del movimiento social que concluyó con la redacción del artículo 123 Constitucional.

Expresó también la necesidad y urgencia de una Ley - del Trabajo Nacional, que definiera de una vez por todas, los - derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, - así como el papel y funcionamiento coordinador del Estado.

"Todas estas consideraciones fundamentales -decía en la exposición de motivos el Titular del Ejecutivo Federal-, tuvo en cuenta el Ejecutivo de mi cargo al formular el proyecto - del Código Nacional de Trabajo. Encomendada la redacción del - proyecto a Técnicos en la materia, de reconocida filiación revolucionaria, revisado cuidadosamente y aprobado por el suscrito, fué sometido una vez concluido a la discusión más amplia y completa que puede concebirse, en una magna convención mixta de - patronos y obreros, mexicanos y extranjeros, de la que dió crónicas oportunas toda la prensa de la República.

La Convención trabajó durante cuatro semanas, y en - ese tiempo, la comisión presentó nuevos estudios y reformas -- trascendentales al proyecto primitivo hechas según el sentido - de la discusión, para colocar el proyecto tanto dentro del te-- rreno estrictamente constitucional como dentro de los princi- - pios universalmente admitidos del Derecho Industrial y Obrero.- Posteriormente se han presentado estudios escritos encaminados- a igual objeto.

Todo este trabajo tuvo por resultado final la redac-- ción del proyecto de Código del Trabajo, que el Ejecutivo e mi cargo tiene el honor de proponer hoy a la discusión y aproba- - ción de vuestra soberanía."(54)

(54) Exposición de Motivos del Código del Trabajo de 1929.

Por lo que hace al contenido propio del proyectado Código Federal del Trabajo, y en la parte relativa a los organismos encargados de aplicar las disposiciones de dicho ordenamiento, decía:

"Como consecuencia de la federalización de la Ley del Trabajo en el órgano que la expide únicamente puesto que se deja su aplicación a las autoridades locales, excepción hecha de las industrias consideradas como federales; se estatuyen como - Organismos principales las Juntas Centrales de Conciliación y - Arbitraje Locales en cada Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales con la Jurisdicción Territorial que para cada una que al Código fija, dependiendo de las primeras las Comisiones Municipales del Salario Mínimo y las Juntas Municipales de Conciliación Locales, y de las segundas las Juntas Municipales de Conciliación Federales.

Se reconocen también como Organismos Oficiales las - Comisiones Mixtas de Empresas y el Consejo Nacional del Trabajo..."⁽⁵⁵⁾

Las Comisiones Mixtas de Empresa, como organismos primarios encargados de la conciliación en casos de conflictos entre trabajadores y patrones, estaban integradas paritariamente.

(55) Idem.

Las Juntas Municipales de Conciliación Locales y Federales, se establecerían de manera accidental en cada Municipio, integrándose para el mismo efecto, por el Presidente Municipal o la persona que éste designara, y por un representante de los trabajadores y uno del patrón.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Locales, se establecerían de manera permanente en la capital de cada Estado, formándose para funcionar con representantes del Estado nombrados por los Gobernadores, y representantes de patronos y trabajadores, uno por cada industria o grupos de trabajos diversos.

Finalmente, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje Federales, se integrarían por un Presidente y seis vocales, tres representantes de trabajadores y tres de patronos, en las ramas de industria de competencia federal.

Como puede observarse, todos estos Organismos con la finalidad primordial de evitar, conciliar o resolver en su caso los conflictos entre la clase patronal y la clase trabajadora, estaban integrados por un representante del Gobierno y por representantes por un lado del factor trabajo y por el otro del factor Capital, apegándose a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123 Constitucional y fracción X del diverso 73 del mismo Ordenamiento.

Sin embargo, como lo señalan, el Dr. Mario de la Cueva y el maestro Nestor de Buen, la oposición de las agrupaciones obreras y aún de los patronos, fundada no sólo en los errores que presentaba el proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia el licenciado Emilio Portes-Gil, determinó que dicho Código Federal del Trabajo, fuera retirado.

B. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Dos años después de intentado el Código Federal del Trabajo de 1929, siendo Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, se celebró en la Secretaría de Industria - una Convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron de base para reformar el proyecto antes mencionado y formular uno nuevo.

Este nuevo proyecto, basado la mayor parte en el redactado durante el gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, que ya no llevaría el nombre de Código sino de Ley, fué formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el Licenciado - Aarón Sáenz, integrándose la Comisión redactora con los C.C. - Licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García.

La maestra Blanca Esponda de Torres, en su intervención conmemorativa del Cincuentenario de la primera Ley Federal del Trabajo, expone que dos fueron los antecedentes inmediatos de la Ley que promoviera el Presidente Ortiz Rubio, "...uno es

de carácter social y se encuentra en los múltiples desajustes obrero-patronales que provocaba la inexistencia de disposiciones jurídicas claras y precisas en la materia; el otro es de carácter político y se refiere a las iniciativas que habían tomado, primero el Presidente Plutarco Elías Calles y, posteriormente, el Licenciado Emilio Portes Gil, para formular un proyecto de Ley Federal, tomando, en muchos casos, como punto de partida la experiencia que el propio Portes Gil, había tenido durante su gestión al frente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.*⁽⁵⁶⁾

En la exposición de motivos de la primera Ley Federal del Trabajo, se hace hincapié nuevamente en la necesidad inaplazable de la expedición de una Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional que estableciera las normas precisas que habrían de regular las relaciones laborales entre trabajadores y empresarios, fundándose para ello en que, si bien, las relaciones obrero-patronales continuaban gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estas eran un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, las que no podían suplir indefinidamente la Ley Reglamentaria.

(56) Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Publicación Conmemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo. S.T.P.S. México, 1981. - - p.33.

Preocupados por la realidad y condiciones peculiares de la época, se elaboró la Ley Federal del Trabajo de 1931, teniendo los legisladores el cuidado de conservar aquéllas disposiciones de los Estados, reglamentarias del artículo 123 Constitucional, cuya aplicación produjeron resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres del medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo.

De manera especial, consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley Federal que se formuló durante el Gobierno interino del Licenciado Emilio Portes Gil.

En relación a los organismos laborales creados conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, se habla de su naturaleza como organismos administrativos con funciones eminentemente jurisdiccionales, sin referirse ya, a las razones de la manera en que estén o deben estar integrados.

Finalmente, nace el 18 de agosto de 1931, la primera Ley en vigor, reglamentaria del numeral 123 Constitucional, con los lineamientos propios y el espíritu de una clase que con grandes esfuerzos, logró cristalizar sus aspiraciones a partir de la formulación de la Constitución Federal de 1917; integrada con normas eminentemente proteccionistas y reivindicadoras de una clase que, hasta esa fecha, había quedado en el olvido, re-

ducida a la esclavitud sin tomar en cuenta su importancia como clase de empuje en el desenvolvimiento económico y social de los países que día a día, buscan en la industrialización la transformación en una potencia económica.

C A P I T U L O V

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION- Y ARBITRAJE EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRA BAJO DE 1970.

A. De la integración de las Juntas de Conciliación y - Arbitraje.

Ya hemos visto que los organismos laborales en nuestro País, encargados de dirimir las controversias de carácter laboral, ya sean estas de naturaleza económica o jurídica, están integrados por un número igual de representantes del capital y -- del trabajo, más un representante del Gobierno, luego entonces, su integración es tripartita. Ahora bien, vamos a ver el procedimiento que se lleva para la integración de dichos organismos-- en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

A propósito de esta Ley, cabe hacer un paréntesis para exponer algunos preparativos que se tuvieron en cuenta para la presentación de dicho proyecto ante las Cámaras en diciembre de 1968.

Así, tenemos que en el año de 1960, nos dice el Dr. Mario de la Cueva, ⁽⁵⁷⁾ el Presidente López Mateos, designó una co

(57) Cfr. Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Ed. Porrúa, S.A. 10a. ed. México, 1985. pp. -- 56 y ss.

misión para que preparara un anteproyecto de la Ley del trabajo y la integró con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, -Licenciado Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local del Distrito Federal, Licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, y con el propio Dr. de la Cueva, para que iniciara una investigación y estudiara las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo.

Sin embargo, aunque dicho proyecto no cristalizó en el nuevo Código Laboral, las ideas en el plasmadas sirvieron de base para realizar ciertas reformas constitucionales y reglamentarias, dadas a conocer en el año de 1962.

En 1967, el nuevo presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión integrada con las mismas personas que elaboraron el anteproyecto citado, y con el Licenciado Alfonso López Aparicio a fin de preparar un nuevo proyecto el que se concluyó los primeros días de 1968.

Sujeto a observaciones por parte de todos los sectores interesados, fundamentalmente el obrero y patronal, transcurrieron algunos meses, absteniéndose la parte patronal de hacer comentarios al respecto.

No fué sino hasta el mes de diciembre de 1968, y cuan-

do el Titular del Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados la redacción final de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, precedida de una exposición de motivos, en -- que se escenificó ante las comisiones unidas de Diputados y Senadores un proceso democrático, haciéndose patente las observaciones de los representantes de los trabajadores, y convencidos de que era inevitable la expedición de la Ley, también el eco -- de la voz de los representantes de los empresarios.

Finalmente, la iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, -- entrando en vigor el 1º de mayo de 1970, fecha conmemorativa a los mártires de Chicago.

Continuando con nuestra exposición, estudiaremos por -- principio las modalidades de la integración de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje y los principios que las rigen.

1. De la integración de origen y principios que la ri gen.

Al hablar de la integración de origen, nos estamos re-- refiriendo a los fundamentos y requisitos legales que se deben de cumplir para dar lugar al nacimiento de las Juntas de Concilia-- ción y Arbitraje, como condición necesaria para su existencia,-- lo que da lugar a considerar que sin la integración de origen,-- de ninguna manera puede decirse que los organismos laborales --

existen legalmente.

En estas condiciones, la integración de origen se deriva de lo preceptuado por los artículos 123, fracción XX de la - Constitución Federal y 593, 605, 607, 609 y 623 de su Ley Reglamentaria.

Es decir, conforme a los numerales mencionados, las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno, designados - en la forma y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, situación ésta que se estudiará en los incisos siguientes.

Por lo tanto, mientras no estén designados tanto los - representantes obrero-patronales, como del gobierno, o tal designación no sea realizada en la forma establecida por la Ley, - no puede hablarse de integración de origen de dichos organismos laborales.

Respecto a los principios que rigen la integración de origen, nos dice el Licenciado Arturo Valenzuela que se puedan considerar como fundamentales los siguientes:

"Primero. La integración de origen de los Tribunales del trabajo está establecida por la Ley, y solamente por otro -

acto legislativo puede ser modificada.

Segundo. Las normas relativas a la integración de origen de los Tribunales del Trabajo son de derecho absoluto o de aplicación incondicionada, por lo que la voluntad de los particulares o de las autoridades no puede modificarlas.

Tercero. Las bases que para la integración de los Tribunales del Trabajo se encuentran establecidas en la Constitución, no pueden ser modificadas por ninguna Ley inferior. ⁽⁵⁸⁾

2. De la integración de ejercicio y principios que la rigen.

Supuesta la integración de origen, queda por examinar la integración de ejercicio, es decir, la integración del Tribunal en el momento de ejercitar sus funciones.

El artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, contempla las normas que deberán observar tanto el Pleno como las Juntas Especiales, para su regular funcionamiento y ejercicio.

El Pleno, requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes obrero--patronales, por lo menos.

(58) Valenzuela, Arturo. Op. cit. pp. 289 y 290.

Las Juntas Especiales, durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, -- quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación.

Si estan presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, si no, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan.

Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia - de uno de los representantes, por lo menos.

Para la audiencia de discusión y votación del laudo, - será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los - trabajadores y de los patronos, por lo menos; siguiendo las reglas previstas en la parte final del numeral en comento, en caso de no concurrir el cincuenta por ciento de los representantes obrero-patronales, para los fines expuestos.

Por otra parte, el artículo 721 del Ordenamiento en - comento, establece que cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo -- presente, se entenderá que esta conforme con ellas.

Atendiendo a las normas antes mencionadas, mediante -

las cuales se habrán de regir los organismos laborales para su regular funcionamiento, concluimos que se requiere cuando mas - la asistencia del Presidente de la Junta Especial o del Pleno, - y el cincuenta por ciento de los representantes obrero-patronales lo que equivale a decir, que el Presidente puede funcionar con uno de los sectores representativos, sea este el obrero o - el patronal.

La razón adoptada por diversas ejecutorias dictadas -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener este criterio, es precisamente que la fracción XX del artículo -- 123 Constitucional, crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que los representantes de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las Juntas, pues entonces su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes o de - cualesquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en vir- tud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regu- lar funcionamiento de esos tribunales, así como la pronta y ex- pedita impartición de justicia laboral. (S.J.F. V. Época. T.--- XLIII, XLV, LXXVI y LXVI, páginas 174, 4868, 5181 y 2454 respec- tivamente)

Citando nuevamente al Licenciado Arturo Valenzuela, -- nos dice que la integración de un Tribunal de Trabajo necesaria

para que pueda actuar, supuesta siempre la integración de origen, queda regida por los siguientes principios:

"Primero. Para que un Tribunal de Trabajo esté debidamente integrado en el ejercicio de sus funciones, es necesario- absolutamente la presencia del representante del gobierno, o - que su falta esté legalmente suplida.

Segundo. No es necesaria la presencia de todos los representantes del capital y del trabajo; basta que esté presente la mayoría de los miembros del Tribunal; incluyendo al Presidente.

Tercero. Es necesaria la previa citación de todos los miembros del Tribunal, para toda diligencia o actuación. El Presidente y algunos representantes del capital o del trabajo - no pueden actuar a espaldas de los otros representantes.

Cuarto. Los Presidentes auxiliares integran legalmente los grupos o Juntas Especiales."(59)

B. Procedimiento de Elección.

El proceso electoral para la designación de representantes del trabajo y del capital que integrarán las Juntas de -

(59) Idem pp. 290-291.

Conciliación y Arbitraje, según lo afirma el Licenciado Enrique Tapia Aranda, es democrático. Esta designación la hacen las - propias clases a que pertenecen en convenciones que se organizan cada seis años, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Trece, Capítulo I, de la Ley Federal del Trabajo.

1. De la forma de llevarse a cabo las Convenciones.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 10 de octubre de cada año par que corresponda, - publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de - representantes, debiendo previamente dichas agrupaciones, designar, acreditar y registrar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de la Entidad Federativa a más tardar el 15 de noviembre del año de la elección, sus representantes para que concurren a tal elección.

Las convenciones se celebrarán en las capitales de la República, de los Estados, o en el lugar de residencia de la - Junta, el día 5 de diciembre de los años pares que corresponda, de acuerdo con las siguientes normas:

I. Por cada Junta Especial se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones.

II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III. Las convenciones funcionaran con el número de delegados y patrones independientes que concurren;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la-

revisión de credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las con venciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;

VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la -- elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y

IX. Concluida la elección, se levantará un acte; un - ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remiti rá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Goberna-- dor del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietarios- o suplentes, a fin de que les sirvan de credencial. (artículo - 660)

Finalmente y hecho el recuento de votos, las personas que hayan obtenido el mayor número, serán quienes a partir del primer día hábil de enero del año siguiente, desempeñarán el -- cargo para el cual fueron electos previa la protesta legal que rendirán ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito - Federal, autoridades que declararán legalmente constituida la - Junta.

2. De la Convocatoria.

La convocatoria lanzada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para la elección de representantes obrero-patronales que habrán de constituir la Junta respectiva, deberá contener la distribución de las ramas de la industria y de las actividades que deban estar representadas en la Junta; lugar, fecha y autoridad ante la que deben presentarse los padrones y credenciales; y el lugar, local, fecha y hora en que han de llevarse a cabo las convenciones.

3. De la designación de los Delegados.

Esta designación procede en virtud de que la elección de representantes obrero-patronales en las convenciones, es indirecta. Dicha designación es hecha por las directivas de las agrupaciones respectivas, las que deberán extenderles credenciales para acreditarles como tales.

Tienen derecho a designar delegados en el caso de los trabajadores, los sindicatos de trabajadores debidamente registrados y los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria y cuando no existan sindicatos registrados.

En el primer caso, los trabajadores serán considerados miembros de los sindicatos registrados, cuando esten prestando servicios a un patrón o lo hubiesen prestado por un periodo de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria.

En tratándose de los patronos, tienen derecho a participar en la elección, los sindicatos de patronos debidamente registrados, quienes designarán un delegado; y los patronos independientes, los que podrán concurrir a la elección de manera personal o mediante representante con carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo.

4. De los Padrones.

Para la designación de delegados, el artículo 654 -- del Código Laboral, impone a los trabajadores y patronos la obligación de formar los siguientes padrones:

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patronos formarán los padrones

de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patronos independientes formarán los padrones de sus trabajadores."

Dichos padrones deberán contener las denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y patronos; nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presenten sus servicios; y nombres del patrón o patronos, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Previo al cumplimiento de los anteriores requisitos, el día 20 de octubre del año de la convocatoria a más tardar, se presentarán ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado, o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, procediendo los inspectores del trabajo a comprobar y certificar su exactitud.

Finalmente, la autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponde a cada credencial.

5. De los requisitos que se deben de cumplir para ser representantes.

En relación a éste punto, es de señalarse que a diferencia del representante del gobierno, el que debe de cumplir -

con ciertos requisitos de profesionalidad establecidos en la -- propia Ley Federal del Trabajo, los representantes de los traba jadores y de los patrones, no necesitan reunir requisitos de -- profesionalidad alguna, porque la naturaleza de su representa-- ción atiende a cuestiones históricas ya destacadas durante el - desarrollo de los primeros capítulos del presente trabajo; "... de ahí que si estos representantes llegan a ser designados para integrar los tribunales del trabajo, los sectores interesados - por ramas industriales, son los que deben ponderar las cualida-- des y conocimientos que se requieran en cada una de esas ramas- y de las actividades que deben estar representadas en la Junta- que corresponda, dado que son elegidos en convenciones que se - celebran conforme a los lineamientos que señala la Ley Laboral, para que funjan por seis años, siendo factible su ratificación.- El término, según la Exposición de motivos de la Ley, implica - una mejor experiencia y conocimiento respecto de los problemas- laborales que se debaten en las Juntas. Se busca que los repre- sentantes se hayan formado en la realidad misma de las relacio- nes obrero-patronales en la rama o actividad en que se originan los conflictos..."(60)

En las condiciones antes apuntadas, los requisitos que de acuerdo con el artículo 665 de la Ley de la Materia deben de cumplir los representantes de los trabajadores y de los patro--

(60) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Tomario de Dere- cho Procesal del Trabajo. México, 1985. p. 15.

nes, son los siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenados por delito intencional -- sancionado con pena corporal."

6. De la revocación del cargo.

El cargo de representante es revocable de conformidad con lo establecido en el artículo 669 del Código Laboral, a solicitud de las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patronos que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores.

El procedimiento se llevará ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien después de recibir y verificar que la solicitud cumpla con el requisito antes señalado, hará la declaratoria correspondiente llamando al suplente para que rinda la protesta de Ley.

A falta de suplente, o cuando la revocación del nombramiento también le afecte, en la propia solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.

C. De las obligaciones de los representantes de los --
trabajadores y de los patronos ante las Juntas de -
Conciliación y Arbitraje.

A este respecto, el artículo 663 de la Ley Reglamentaria del numeral 123 Constitucional, prescribe que el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomaran a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán -- constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

Asimismo, la exhortación que se les hace a tales representantes, deriva del numeral 17 constitucional que consigna -- que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley.

Haciendo caso a dichos preceptos, salta a la vista la obligación fundamental de los representantes obrero-patronales, siendo precisamente, administrar justicia laboral.

Además, atendiendo a las diversas causas que definieron la formación y consolidación de nuestros organismos laborales

les, las que resume el maestro Mario L. Deveali en su Artículo-titulado "Los Tribunales del Trabajo en la Teoría y en la Práctica", (61) en los siguientes terminos: la desconfianza de los trabajadores en la justicia ordinaria, cuyo procedimiento les resultaba formal, lento y costoso; la aspiración de los trabajadores a obtener una jurisdicción de equidad como resultado directo de una legislación laboral en constante evolución; y el deseo de las nuevas asociaciones profesionales de participar no sólo en la creación del nuevo derecho, sino también en su interpretación y aplicación; se desprende como una segunda obligación, que esa impartición de justicia, sea con el menor formalismo posible, expedita, pronta y breve, siendo dichas características, inherentes al espíritu de las normas que conforman el derecho laboral, pues de otra manera, se caería en el dilatado, formal y costoso procedimiento del derecho privado.

Por último, lograda la participación activa de las clases en juego, no sólo en la creación de las normas del derecho del trabajo, sino también en su interpretación y aplicación al dirimir sus propias diferencias, se deriva una tercera obligación, que a mi juicio viene siendo la mas esencial, como lo es, cumplir la función de representación que se les confía, al ser

(61) Deveali, Mario L. "Los Tribunales del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Cit. pos. Alvarez del Castillo, Enrique. La Naturaleza y la Organización de los Tribunales del Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Origen y Repeticiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. p. 116.

designados para ello en las convenciones efectuadas para tal -- fin, buscando siempre y en cada conflicto puesto a su considera ción, la armonía de ambos factores de la producción.

D. Causas de Responsabilidad.

De la relación existente entre el funcionario público- y el Estado, se derivan en favor del primero, no sólo faculta-- des y atribuciones, sino también deberes cuyo cumplimiento no - puede eludir atento a los principios y postulados orgánicos de toda administración libre, eficiente y digna; so pena de incu-- rrir en responsabilidad, ya sea esta de orden civil, penal o ad ministrativa, dependiendo de la naturaleza de la acción u omi-- sión que la motive, así como de sus efectos y consecuencias.

Claro esta que tal responsabilidad, no es exclusiva -- del funcionario considerado como titular del órgano del Estado, sino que también puede el Órgano como Institución del Estado, - considerado en sí mismo, incurrir en dicha responsabilidad en - cuyo caso será por riesgo u objetiva en tanto que la de los fun- cionarios sera por culpa o subjetiva.

Al caso. el Dr. Humberto Briseño Sierra, expone que, - "...determinado el concepto de competencia y especificada la hg bilidad como condición para ingresar al puesto, la permanencia- implica el sometimiento a un estatuto oficial. De entre las -- normas de ese estatuto, sobresale la pertinente a la imparciali

dad, y para lograrla se han dispuesto otras condiciones cuya ausencia permitan hablar del juez sospechoso y de impedimentos para dirigir cierto proceso, aún cuando sea de su competencia y - pronunciar sobre su fondo. Pero sin dejar de ser altamente estimativos los cálculos legales sobre los dichos impedimentos, resultan prácticamente condiciones objetivas, como dadas normativamente y susceptibles de ser verificadas. En cambio, al lado del principio de imparcialidad, se pueden analizar condiciones de otro tipo, que estafen al resultado de la actividad. Es decir, mientras que los impedimentos pueden ser conocidos de antemano, o con anterioridad al ejercicio de la jurisdicción, la ausencia de estas nuevas condiciones se confirman con posterioridad a la misma actividad. Es así como la conducta de mala fe, - la negligencia o la ignorancia inexcusable, entrañan responsabilidades civiles, penales ó disciplinarias según los casos."(62)

Independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueden incurrir los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la responsabilidad administrativa o disciplinaria, que es la que a nosotros nos interesa por ser la contemplada en la Ley Laboral, derive, según lo expresa el Maestro Trueba Urbina, "...de la actividad jurisdiccional -- (contenciosa o "voluntaria") de los tribunales del trabajo, in--

(62) Brisaño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas. - V. II. México, 1969. p. 395.

dividualizada a través de los representantes del gobierno, trabajo y capital y de los empleados que participan en la formación de la función pública laboral. Los miembros de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje como funcionarios de un órgano de Estado, tienen obligación de cumplir legalmente con todos los deberes de la función que ejercen y, en el supuesto de no hacerlo, incurren en la responsabilidad que de sus actos u omisiones les resulte. Los componentes del Tribunal del Trabajo pueden incurrir en las responsabilidades civil y penal a que nos hemos referido; pero la Ley Laboral prevé aquélla que tiende a garantizar, concretamente, la eficacia del servicio social que regulan. El régimen de responsabilidades, entre otros fines, persigue la supresión de retardos perjudiciales para la marcha expedita de los negocios que se siguen ante ellos, pues constituyendo la celeridad en el procedimiento obrero uno de sus principios informadores, es indudable que el funcionario o empleado que por negligencia o mala fe la quebranta incurre en responsabilidad. No está tampoco exento de ésta, el funcionario o empleado de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que interviene como parte en los juicios de su competencia, ya sea que lo haga, directa o indirectamente. Y finalmente, la falta de cumplimiento de sus deberes procesales también es materia de responsabilidad."⁽⁶³⁾

(63) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. - p. 603.

Ya en la redacción y estudio de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se hacía patente la necesidad de imprimir mayor responsabilidad a los funcionarios laborales, en este sentido, al hablar el comisionado C. Balboa Praxedis, a propósito de la adición del capítulo VI BIS, intitulado "De los casos de responsabilidad de los representantes", decía:

"... no creo que haya necesidad de hacer grandes esfuerzos para fundar las razones que ha tenido la Comisión para presentar a vuestra consideración este capítulo. Se trata, compañeros, de establecer sanciones para todos aquéllos representantes, ya sea del capital o del trabajo, o bien del gobierno, por todos aquéllos actos que cometan en contra de la Ley, o por aquéllos hechos inmorales que signifiquen un verdadero atentado a la justicia. Nosotros creemos que no solamente debemos preocuparnos por dictar una buena Ley del Trabajo, sino también por fijar algunas normas, algunas disposiciones que limiten y sancionen la actuación de los funcionarios llamados a impartir la justicia a las clases trabajadoras. Los que aquí en la capital hayan tenido algún contacto con los Tribunales del Trabajo, tendrán que convenir con nosotros en que se hace necesaria la implantación de estas medidas, porque verdaderamente, compañeros, se cometen actos bochornosos en esos tribunales del trabajo..."

"...Allí existen elementos que al mismo tiempo que son representantes del Capital, actúan como abogados de las par

tes; allí existen funcionarios que tienen bufetes establecidos y que, de acuerdo con sus hermanos o con amigos muy íntimos, - llevan asuntos a la Junta Central interviniendo con su carácter de representantes y aprovechándose de todas las franquicias y - de todos los privilegios que les da ese carácter, para torcer - la justicia en perjuicio de los trabajadores..."

"... Pues bien, compañeros, precisamente fijándonos - en esos casos es que las Comisiones han tomado especial interés en que dentro de la Ley del Trabajo exista un Capítulo de Responsabilidades, un capítulo en que se sancione la conducta indigna de todos estos traficantes de la justicia..."

"... Nosotros creemos, compañeros, que la obra de la Revolución no podrá llevarse a cabo, que no podrá terminarse, - por más bellos principios y por más bellas doctrinas que se admitan, si no exigimos de los hombres llamados a regir los destinos en sus diversas actuaciones, de los hombres que tienen en - sus manos los negocios del pueblo, a que esos hombres se portan con honradez, a que esos hombres sepan responder ante las masas de aquella función que se les ha encomendado." (64)

Dada la importancia de la necesidad antes apuntada, - no pudo pasarse por alto durante los debates de los Legislado--

(64) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. 31 de julio de 1931. pp. 13 y ss.

res para la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931; ni mucho menos durante la discusión y aprobación de la Ley Laboral de 1970, necesidad que se vé finalmente atendida en el artículo 671 que dice:

"Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos:

"I. Conocer de un negocio para el que se encuentran impedidos, de conformidad con esta Ley;

Y, los impedimentos a que se refiere esta fracción, son los previstos por el artículo 707 del Código Laboral que dice:

"Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

"I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en -
el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido de-
nunciante, querellante o acusador del funcionario de
que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en
parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de
ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal
correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o
perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido
opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o -
que dependa económicamente de alguna de las partes o
de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tute
la o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de -
cualquiera de las partes o de sus representantes."

Continuando con las causales de responsabilidad con--
templadas por el numeral 671 del Ordenamiento en cita dice la -
fracción:

*II. Litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos;

III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias;

IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución;

V. Negarse a firmar alguna resolución;

VI. Sustraer de la Oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;

VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente;

VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario;

IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;

X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y

XI. Vigilar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente."

Ahora bien, procederé a realizar algunos comentarios de aquéllas fracciones que a mi juicio, establecen causales de responsabilidad muy genéricas e imprecisas, y en algunas ocasiones incompatibles con los principios que rigen la integración de nuestras Juntas, pasando por alto aquéllas que no presentan mayor problema de interpretación.

De esta manera, atendiendo a la fracción I, del numeral 671 del Código Laboral, la que nos remite a los impedimentos previstos por el diverso 707 del mismo Ordenamiento, considero que son de especial atención las fracciones III, V y VI.

En primer lugar, haciendo un desglosamiento de la fracción III, del segundo precepto laboral citado, que establece como impedimento para los representantes obrero patronales ante las Juntas, el tener interés personal directo o indirecto en el juicio, encontramos que por interés desde un punto de vista genérico y de acuerdo a la doctrina de Carnelutti, "... no significa un juicio (en el sentido lógico de la palabra), sino una posición del hombre, o más exactamente: La posición favorable a la satisfacción de una necesidad...; por tanto, al interés, es la relación que existe entre un individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual puede satisfacer necesidades -

de cualquier orden: materiales, espirituales, políticos, etc. - De lo expuesto se infiere que el interés siempre supone una relación en la que figuren seres humanos, sean considerados individualmente o colectivamente. En este sentido puede decirse que el interés siempre es, en última instancia, personal." (65)

"Los Franceses, consideran el interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción. Si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede." (66)

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa, considera -- que, "... el interés desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, finalidad o intención sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo." (67)

Por consiguiente, el "interés" denota un estímulo o motivación subjetivo, tendiente a la satisfacción de una necesidad.

(65) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - p. 441.

(66) Idem. p. 439.

(67) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.- p. 240.

Asentado lo que debe entenderse por interés personal, procedo a analizar lo que debe entenderse por interés personal-directo e indirecto.

Ramiro Podetti, en su tratado de la tercera, afirma que hay diversas clases de interés, entre los que clasifica el directo e indirecto. Así, nos dice que el interés "... es directo, en el sentido de perseguir su satisfacción, sin dependencia del interés de otro, o indirecto, cuando la satisfacción del propio interés se obtiene a través del interés de otro".⁽⁶⁸⁾

Es decir, existiendo el interés, éste será directo cuando se presenta la objetividad del mismo, o sea, cuando pueda ejercitarse la acción procedente para la satisfacción de ese interés; y será indirecto, cuando el interés personal, sólo se puede satisfacer a través del interés objetivo de otro, ésto es, cuando este último mediante un interés objetivo ejercita la acción correspondiente.

Una vez que he precisado las anteriores definiciones, considero que si bien, los representantes obrero patronales integrantes de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen un interés personal en los juicios que resuelven, éste no puede ser directo, pues tal como lo manifiesta el maestro Sur-

(68) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Op. cit. p. 441.

ga Orihuela, éste no es objetivo; pero me pregunto ¿caso no - existe interés personal indirecto de estos funcionarios en la - solución de los conflictos laborales?.

Por mi parte creo que sí lo tienen, dado que ese interés subjetivo que poseen ínsitamente, se ve finalmente satisfecho a través del interés objetivo de la parte que representan - en el juicio laboral; máxima en aquéllos conflictos colectivos- de naturaleza económica en donde al resolver, los funcionarios- laborales tienen que crear el derecho independientemente de la ley y de la costumbre, el que posteriormente será aplicable a - todos los casos análogos.

Resulta exacto lo anterior si tomamos en cuenta que - los fines del artículo 123 Constitucional son fundamentalmente- la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; así como la reivindicación de sus derechos.

Por ello, se ha llegado a estimar que el precepto -- constitucional aludido, de ninguna manera es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derecho de - coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores.

Pero además, no conforme con la sola protección y tu-

tela de los trabajadores, va más allá, "... como reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho."⁽⁶⁹⁾

Luego entonces, los representantes de los trabajadores, integrantes de los Organismos de Jurisdicción Laboral, de una u otra manera, buscarán siempre la reivindicación de sus derechos a través de su actitud parcial en los asuntos obrero-patronales puestos a su consideración, precisamente por ese interés personal indirecto que poseen.

En la misma forma, los representantes de los patrones tratarán de evitar hasta donde les sea posible ceder terreno a la lucha de las masas trabajadoras, y por ende, con el mismo interés que los representantes de los trabajadores, tratarán siempre de conceder razón a la clase que representan, y con ello, - mantener el orden económico eminentemente capitalista; y esta situación se ve más clara al constituirse los funcionarios laborales representantes de sendas clases sociales, en verdaderos defensores de su clase, según se verá a continuación.

(69) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. México, 1980. p. 238.

Prescribe la fracción V del numeral 707 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que los representantes de los trabajadores y los patronos están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando sean apoderados o defensores de alguna de las partes o peritos o testigos, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo.

Analizando esta fracción, resulta jurídicamente lógico que ninguno de los funcionarios laborales debe ser apoderado, perito o testigo en los juicios puestos a su consideración, sin embargo, no pueden dejar de ser defensores de la clase que representan por constituir esta función la esencia misma del papel que juegan tales representantes dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; atento a los ideales perseguidos por el Constituyente de 1917; por lo que tal impedimento resulta incompatible con las normas relativas a la integración de nuestros Organismos Jurisdiccionales del Trabajo.

Si bien es cierto, que la Constitución Política Mexicana consagra el derecho de las Asociaciones Obreras y Patronales para elegir un representante, el que habrá de integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje funcionando como verdaderos jueces de acuerdo al contenido del artículo 671 fracción IX del Código Laboral, bajo el procedimiento establecido en la propia ley, ésto no quiere decir que en la realidad así suceda, pues como es bien sabido, las normas constituyen la hipótesis que se

espera se cumpla mediante la concretización de su contenido, pero de ninguna manera implique que todo se lleve a cabo tal cual lo disponen los Ordenamientos legales.

En efecto, es un engaño a sí mismos y a su propia conciencia, aquéllos que por un velo intransparente por su posición doctrinaria e incluso, política, social y económica, pretenden ver en los representantes obrero-patronales, verdaderos jueces de hecho y de derecho, asesores del representante del gobierno para dictar los laudos con justicia; justicia que traducen en dar al patrón la ganancia aparentemente lícita, fundamento de la estructura capitalista y al obrero, la contraprestación irrisoria para obligarlo a seguir sobreviviendo siempre dependiente del sistema en un estado de simbiosis como la denomina la moderna ciencia sociológica.

Pretenden olvidar que en los representantes de cada una de las clases en juego, palpita en sus venas la pasión de clase reflejada en odio primitivo y natural hacia la clase social y económicamente opuesta, dejándose erremolinar en enconados combates inicialmente bajo la forma de violentos choques de masas para prolongarse hasta nuestros días en las diplomáticas y demagógicas luchas intelectuales, políticas y sociales.

Luego entonces, esa función que han de desempeñar como representantes de las clases, va a ser finalmente enderezada a favor de sus representados, ya que en el caso del representan

te del factor trabajo, por provenir de la clase obrera y haber sufrido en carne propia la explotación de la clase portadora de los medios de producción, considera o se ve orillada a considerar como un deber ineludible favorecer a toda costa los intereses de la clase a la que representan, aunque muchas de las veces no tengan razón en sus pretensiones.

El representante del capital por su parte, mantiene - análogas razones para opinar que el patrón siempre debe ser absuelto, pues debe el cargo a las asociaciones de empresarios - que depositan en él, las esperanzas de seguir manteniendo un - orden económico y social favorable a sus intereses.

Por estas razones si el representante obrero o patronal, realmente desea desempeñar la función derivada de los ideales perseguidos por el Constituyente de 1917, tal como se ha señalado al desarrollar el capítulo III del presente trabajo, al que nos remitimos para una mayor comprensión del papel de estos funcionarios laborales, debe actuar y así lo hace, defendiéndolos intereses de su clase.

Es pues en estas condiciones, como el principio glasista que rige nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, permite que los representantes obrero-patronales sean verdaderos - defensores de la clase que representan, pues no vemos de que - otra manera podrían cumplir estos funcionarios el papel de representantes; pero a la vez, salta a la vista la incompatibili-

dad con el impedimento que se viene analizando, y por ende es - motivo de responsabilidad para estos funcionarios de conformidad con la fracción I del artículo 671 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, tocante a la fracción VI del numeral 707- de la Ley Laboral que consigna como impedimento de los funcionarios laborales para conocer de los juicios en que intervengan, - el ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependan económicamente de alguna de las partes o de sus representantes; si bien es cierto que de conformidad con el artículo 666 del Ordenamiento en cita, los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federales o locales, la principal y mayor parte de las percepciones económicas, las reciben de los sindicatos y agrupaciones que representan, lo que conlleva a hablarse de una evidente dependencia económica, y - por tanto, de acuerdo a la fracción en cita, se encuentran legalmente impedidos para entrar en conocimiento de todos los asuntos puestos a su consideración haciéndose acreedores a la sanción disciplinaria correspondiente por incurrir en responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en la fracción I del diverso 671 del Código Laboral.

Continuando con las demás fracciones relativas a las causales de responsabilidad previstas por el numeral antes citado, me cuestiono a propósito de la fracción IX, ¿qué consideraciones se deben tomar en cuenta para determinar si una resolu-

ción es ilegal o injusta?

A mi parecer, tal fracción resulta oscura e imprecisa atendiendo a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el término "ilegal" desde luego se refiere a que la resolución dictada por los funcionarios laborales, no se encuentre apagada a derecho, pero cuestionando, ¿se refiere tanto al derecho subjetivo como al objetivo, o nada más a uno u otro?. Tomando el lado más lógico, considero que para que una resolución sea plenamente legal en cumplimiento a las garantías de procedimiento y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debe atenderse a lo prescrito por las normas que regulan tanto el procedimiento como el fondo del conflicto.

Lo dispuesto por la fracción en estudio se complica sin embargo al hablarse de una resolución "injusta", ya que este término da mucho a decir en esta rama del derecho en donde la justicia se define conforme a los principios de conciencia y equidad a que deben sujetarse los representantes obrero-patronales al dictar los laudos, atento a lo establecido en los artículos 29, 30, 17, 18 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. De tal suerte que la justicia queda finalmente determinada por los valores morales, jurídicos y sociales que animan a cada uno de los representantes al resolver los conflictos puestos a su consideración.

Es acertado lo anterior tomando en cuenta las innumerales definiciones que sobre la justicia se han dado, que van desde la tradicional y clásica de Ulpiano, que la considera como la constante y firme voluntad de dar a cada quien lo suyo, - hasta la de un carácter más o menos revolucionario que la define como el tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, pasando por aquéllas otras que la consideran como el dar a cada quien lo que se merece, o dar a cada cual el producto de su trabajo.

En estas condiciones, tal como se ha venido manifestando, atendiendo a la finalidad perseguida por las normas que integran el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, como lo es la protección, tutela y reivindicación de los Derechos del proletariado, los representantes del trabajo considerarán siempre como justicia, la recuperación en favor de la clase trabajadora de lo que por derecho le corresponde por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, ésto es fundamentalmente, el pago de la plusvalía.

Los representantes de los patrones por su parte, considerarán como justicia, la obtención de la ganancia aparentemente lícita, a la que la corriente marxista le denomina plusvalía, fundamento del régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional; en virtud de la participación en la producción económica con su capital y medios necesarios para la producción.

En este sentido, y tal como lo han expresado diversos autores, los representantes obrero-patronales integrantes de - nuestros Organismos de Jurisdicción Laboral, no están inspira-- dos en ningún espíritu de justicia, sino que se encuentran ali-- mentados del odio de clases que hace estéril su trabajo y con-- vierten al Tribunal en un campo de batalla. Para el represen-- tante obrero, el trabajador siempre tiene la razón, situación - que también acontece con el representante de los patronos. (70)

Ante esta diayuntiva, continúa en pie la interrogante inicialmente formulada, pero agrego ahora ¿a quién corresponde hacer la determinación de si una resolución es injusta o no?

Si bien como diversos autores han señalado a propósi-- to de la inconveniencia de la integración tripartita de nues-- tras Juntas de Conciliación y Arbitraje dado la parcialidad de los representantes obrero-patronales, es el representante del - gobierno como integrante ecléptico e imparcial quien decide fi-- nalmente la suerte del conflicto obrero-patronal, no es este - quien analiza ni determina la falta de justicia de los laudos - emitidos por tal o cual representante del capital o del trabajo; - empero, situación no admitida que así fuera al analizar el pro-- yecto del laudo presentado por cada uno de los representantes,-

(70) Cfr. Castellano, Pablo. El fracaso de los Tribunales del - Trabajo, en "El Economista", número 54. México, 1941. p.24; y Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cajica. Puebla, 1956. p. 93.

éstos tendrían como defensa inmediata el principio de conciencia ya señalado, conforme al cual están obligados a emitir el laudo correspondiente, atento a lo preceptuado por el artículo 841 del Código Laboral.

Por otra parte, me interrogo ¿cáso no podría derivar se una responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios laborales en todos aquéllos juicios de amparo en que las partes quejosas han obtenido una sentencia favorable?. Considero que, si interpuesto el juicio de garantías por alguna de las partes que se sienta agraviada con el laudo pronunciado por la Junta, obtiene una sentencia favorable, ello implica jurídicamente lógico, violación sea a las garantías de procedimiento o legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, o a ambas, y por ende, con mayor razón al principio de justicia; luego entonces, esto acarrea indudablemente responsabilidad para los funcionarios laborales, atento a lo dispuesto en la fracción en estudio. Sin embargo, no obstante, en la realidad, de los pocos agraviados que intentan el juicio constitucional (digo pocos, porque la mayoría de los trabajadores que son los que resultan más afectados, aceptan cualquier laudo más o menos favorable dictado por la Junta, dada la violación al principio de celeridad procesal que se da en la mayoría de las Juntas, que sigue haciendo estos juicios costosos y dilatados), y que han obtenido una sentencia favorable, nada han hecho en contra de tales funcionarios, pasando por alto el contenido de la fracción IX del artículo 671 del Ordenamiento en ci-

ta, precisamente por su imprecisión, oscuridad e incompatibilidad con los principios que rigen a los representantes de los - trabajadores y de los patronos para la pronunciación de los lau dos.

Es pues ésta, una laguna e insuficiencia laboral que hace estéril y nugatoria toda responsabilidad administrativa - que en un momento dado se quisiera intentar en contra de un fun cionario laboral con base en la fracción estudiada, por las razones ya invocadas, y por no existir una fórmula precisa para - determinar cuando una resolución es injusta e ilegal incluso, - situación que sólo salta a la vista después de intentado el ju cio de garantías y siempre y cuando la sentencia sea favorable.

Finalmente, es por demás inatendida la causal de responsabilidad prevista por la fracción X del precepto legal en - estudio, ya que tal como se aseveró al analizar el impedimento contenido en la fracción VI del artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, si bien, conforme a este Ordenamiento, los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federales y locales, en la realidad, la mayor parte - de las remuneraciones que perciben, son aportadas por los sindi catos y agrupaciones a las cuales representan, tan es así, que incluso, existen representantes que cobran a través de nómina - en las empresas, como es el caso de Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro So-

cial, etc., por citar algunas. Sin embargo, en la realidad la causal de responsabilidad en ningún momento se invoca, ni actualiza a esos funcionarios.

E. De las Sanciones Aplicables a los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.

A propósito de las sanciones, dice el Licenciado -- Eduardo García Maynez que por regla general, "... las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.

Luego entonces, define la sanción, como "... consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Como toda consecuencia de derecho, -- agrega el autor citado-, la sanción encuéntrase condicionada -- por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse."⁽⁷¹⁾

(71) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 20a. ed. México, 1972. p. 295.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice que sanción administrativa, "es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la Ley Administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un Ordenamiento Jurídico Administrativo.

El daño que se cause por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa."⁽⁷²⁾

La sanción administrativa o disciplinaria, en este sentido, nos dice el Dr. Trueba Urbina, "es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los servicios públicos. Frente a los funcionarios o empleados, la sanción disciplinaria constituye una coacción psicológica, cuyo objeto principal es que éstos cumplan fielmente los deberes de su cargo. En consecuencia, la sanción disciplinaria es un castigo a la conducta del funcionario o empleado que incurre en faltas al ejercer sus funciones. El derecho disciplinario es, pues, la base de sustentación del ejercicio estricto de las fun

(72) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. T. VIII. p. 87.

ciones públicas, para garantía de los particulares que recurren a los agentes u órganos del Estado en busca de una solución de sus conflictos, que por sí mismos no han podido alcanzar."⁽⁷³⁾

Por otro lado, la doctrina, -expone el autor en cita-, "clasifica las sanciones administrativas o disciplinarias en dos grupos:

- a) Penas correctivas;
- b) Penas expulsivas.

En las primeras, quedan comprendidas: el apercibimiento, extrañamiento, amonestación, censura, multa, privación del derecho de ascenso, descanso, y suspensión temporal del empleo. En las segundas, la revocación y suspensión definitiva del cargo. Generalmente se principia aplicando las correctivas y sólo cuando resultan insuficientes para normalizar el servicio, se imponen la remoción o expulsión del puesto..."⁽⁷⁴⁾

En el sentido antes destacado, la Ley de la Materia, -en su diverso 672 señala que son sanciones aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patrones, las siguientes:

(73) Trueta Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. p. 607.

(74) Ibidem.

"I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución; siendo aplicable ésta, específicamente, cuando los representantes del trabajo y capital, incurran en alguna de las causales de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI del numeral 671 de la Ley Laboral o por la comisión de cinco faltas distintas a las citadas, dentro de un término de un año sin causa justificada; y cuando no concurren a cinco Plenos en un año, sin causa justificada o se nieguen a votar tres resoluciones."

Por consiguiente, tomando como referencia las sanciones aplicables a los funcionarios laborales en relación a las causales de responsabilidad previstas por el artículo 671 del Código Laboral, resulten incompatibles estas causales con los principios que rigen la integración de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que, por su naturaleza, según lo ha demostrado, los representantes de sendas clases sociales tienen evidentemente un interés indirecto en los conflictos laborales puestos a su consideración atendiendo al principio clasista que los rige, constituyéndose en verdaderos defensores de sus representados.

Por tanto, si realmente se cumpliera lo dispuesto por la Ley, se concretizarían los principios de origen que rigen la integración de la Juntas, pero no así, los principios de ejercicio, atento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 673

de la propia Ley; toda vez que la sanción a que se hacen acreedores los funcionarios laborales con motivo de la causal prevista por la fracción antes citada, es precisamente la destitución del cargo, con lo que legalmente no puede darse el ejercicio jurisdiccional de nuestros organismos laborales hasta en tanto no se corrijan las incompatibilidades e imprecisiones normativas - ya señaladas.

C A P I T U L O V I

DE LOS IMPEDIMENTOS QUE TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

En relación a la figura jurídica procesal del presente capítulo, nos dice el maestro Eduardo Pallares que los impedimentos, "son los hechos o circunstancias personales que ocurrir en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse - del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia."⁽⁷⁵⁾

Luego entonces y en este sentido, como acertadamente lo afirman los maestros Rafael Tena S. y Hugo Italo M., "... la característica fundamental de todo juzgador es su absoluta independencia respecto al litigio planteado por las partes, en consecuencia, cuando por cualquier circunstancia el Juez que tiene interés tanto en el negocio como en su relación con alguno de los litigantes, debe dejar de conocer al respecto, toda vez que su actuación perdería el requisito esencial básico que supone - la recta administración de justicia.

No basta que el Juez o la Junta, sea competente por razón de materia, grado, territorio o cuantía, sino que es necesario que sea capaz de realizarlo bajo la absoluta independen--

(75) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 14a. ed. México, 1981. p. 402.

cia respecto al conflicto y a los litigantes, por lo que debe ser un tercero extraño a la controversia, pues sólo así tendrá libertad para formarse un juicio exacto e imparcial.

Es notorio que la amistad, el interés, los afectos, - los vínculos familiares o comerciales, impiden a cualquier ser humano ser imparcial y como la parcialidad trae como consecuencia necesaria la injusticia y la arbitrariedad, no puede admitirse que una persona parcial administre justicia."⁽⁷⁶⁾

Con este mismo criterio, el maestro José Becerra Bautista menciona que Cicerón decía de los Jueces: "Legum Ministri, Magistrati, los jueces son los sacerdotes del derecho, así los jueces deben estar investidos de cualidades personales que los pongan por encima de las pasiones humanas, como sacerdotes de la justicia, de tal manera que nadie dude que al aplicar el derecho, darán a cada quien lo suyo, que es precisamente en lo que consiste la justicia."⁽⁷⁷⁾

Bajo estos lineamientos, expone el maestro Trueta Urbina que, "...las leyes procesales imponen al Juez el deber de abstenerse del conocimiento de aquellos asuntos en que, por ---

(76) Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas. México, 1986. pp. 72 y 73.

(77) Becerra Bautista, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas. México, 1977. Cit. por. Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. Op. cit. p. 73.

cualquier circunstancia personal, no se halle en condiciones de actuar con imparcialidad. A mayor abundamiento, -agrega el autor citado-, frente al incumplimiento de este deber, surge la recusación, que es, como escribió Vicente y Caravantes, uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias que se seguirían a las partes y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o el influjo de otras pasiones, que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar en manos de los jueces la balanza de la justicia."⁽⁷⁸⁾

Así las cosas y según se han analizado al tratar el capítulo relativo a las responsabilidades de los funcionarios laborales integrantes de nuestros organismos jurisdiccionales del trabajo, son impedimentos de los representantes de los trabajadores o de los patrones para conocer de los juicios en que intervengan, de conformidad con el contenido del artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo; tener parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con -

(78) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de..... pp. 132 y 133.

cualquiera de las partes; tener el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes; tener interés personal directo o indirecto en el juicio; si alguno de los litigantes o abogados ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente; ser apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo; ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes; ser tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y, ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Ahora bien, según se desprende del desarrollo del capítulo anteriormente citado, los impedimentos precisados por la Ley son en la realidad inatendidos, oscuros e incompatibles con los principios que rigen la integración de nuestros organismos laborales, toda vez que los representantes obrero-patronales, por su propia naturaleza, no pueden ser imparciales en los actos que ejecutan, atento a las bases históricas que los sustentan, pues aún cuando en ocasiones se les reconoce el carácter de verdaderos jueces, late y surge en el momento menos oportuno ese papel representativo al que terminan por ceder, colocandolos en circunstancias especiales que les impiden administrar justi-

cia laboral de manera imparcial.

En efecto, es por demás redundante repetir los argumentos que demuestran el interés indirecto y el papel de verdaderos defensores que poseen los representantes de sendas clases sociales que los orilla a conducirse con parcialidad en los asuntos que dirimen.

En este sentido, resultan exactas las consideraciones expuestas por algunos tratadistas que dicen que, los representantes de los obreros y de los patronos, se encuentran dentro de la figura de juez y parte y dentro de esta en su manifestación de juez defensor, por lo que los votos de estos jueces defensores en los Tribunales paritarios se compensan o anulan al ser siempre parciales y uniformes, siendo realmente el juez imparcial quien decide el conflicto. En esta forma, salen sobrando los votos de los jueces defensores ya que generalmente su voto lo otorgarán a favor de la clase que representan. (79)

A lo anterior, se agrega la dependencia económica ya apuntada que tienen los funcionarios laborales respecto de las agrupaciones y sindicatos de las cuales reciben la mayor parte-

(79) Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. El antagonismo-Juzgador-partes; situaciones intermedias y dudosas, en "Estratto degli Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei". CEDAM. Padova, 1957. pp. 13-17. y Fix-Zamudio, Héctor. Panorama de los derechos procesales del trabajo y proceso burocrático, en el Ordenamiento Mexicano, en "Revisita Mexicana del Trabajo", T.XII. No. 2. México, 1965. p. 9.

de las remuneraciones, situación que los pone en circunstancias también especiales al momento de solucionar los conflictos.

Considero este el momento oportuno para mencionar y resaltar a la vez, la figura jurídica contemplada en el artículo 669 del Código Laboral, denominada "revocación" del cargo de representante, como una circunstancia del todo injustificada -- que motiva o conlleva a los representantes de los trabajadores y de los patronos integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a actuar parcialmente en los conflictos puestos a su decisión, ya que según vimos al desarrollar el punto 6, inciso B), del capítulo V del presente trabajo, procede con la simple solicitud que hagan las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial o los patronos que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores.

Por lo tanto, esta figura jurídica resulta a mi juicio inadecuada e injustificable, porque únicamente sirve para quitar independencia a los funcionarios laborales, ya que si bien, en la Ley de la Materia se encuentran debidamente precisadas las causas de responsabilidad que conllevan a la destitución del cargo de los representantes obrero-patronales por faltar a los principios de legalidad, honradez, justicia, imparcialidad, lealtad y eficiencia, no hay razón lógica ni jurídica para agregar tal figura jurídica, máxime que los trabajadores o patronos que los eligieron, no tienen que invocar causal alguna

para su procedencia por no existir precepto legal alguno que -- así lo determine, sino que simple y sencillamente satisfecho el requisito numérico opera la revocación del cargo; luego entonces, esta inestabilidad es motivo para que los representantes obrero-patronales se conduzcan con parcialidad para asegurar su empleo.

Por estas razones, enfatiza el maestro Trueba Urbina, que los funcionarios jurisdiccionales del trabajo no sólo deben estar impedidos para conocer de los asuntos que se les encomiendan, en los casos contemplados por la Ley, sino también, "en todos aquellos que las leyes de procedimientos laborales o supletorias estimen como circunstancia que pueda motivar parcialidad en los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos sujetos a su decisión."⁽⁸⁰⁾

Agrego por mi parte, deben estar impedidos los representantes de los trabajadores y de los patronos integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para entrar en conocimiento de los negocios puestas a su consideración, no sólo en los casos específicamente previstos por las leyes de procedimientos laborales o supletorias, que se estimen como circunstancias especiales que conlleven a actuar a dichos funcionarios laborales con parcialidad, sino ante toda circunstancia objetiva

(80) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de ...
p. 133.

y subjetiva de la que pueda presumirse falta de parcialidad de los representantes en el asunto ventilado, pues si bien es cierto que, por un lado, es característica especial de las Juntas, - ser consideradas Tribunales de conciencia, atento a la flexibilidad y elasticidad en cuanto a la aplicación de las normas laborales, también lo es que ello, debe equilibrarse con una responsabilidad más estricta a tales funcionarios, la que debe exigirse a través de su inhibición de todos aquellos asuntos en -- que de acuerdo con su propia conciencia, se encuentren imposibilitados para resolver con imparcialidad.

En efecto, la intención del Constituyente al instituir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -incluso así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas -- ejecutorias-, fue en realidad establecer no árbitros de derecho para conocer de las cuestiones de trabajo, sujetándose al derecho común como verdaderos jueces, sino amigables compositores, que puedan y deben fallar conforme a su conciencia y a la equidad, sin estar obligados a ceñir sus actos a la Ley procesal; y así se infiere de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal, al permitir que dichas Juntas se integran con -- personas legas en derecho como lo son los representantes de los obreros y de los patrones.

Entendiéndose por fallar conforme a su conciencia, como acertadamente lo afirma el Dr. Mario de la Cueva, "...que -- las Juntas deben buscar la individualización y, por tanto, no -

existen reglas para valorar las pruebas, lo que significa que - los miembros de las Juntas les darán el valor probatorio que según su conciencia deben tener, pero desde luego, la Junta deben motivar sus laudos y al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obren en el expediente, pero no están obligados a darles un orden jerárquico y rigido." (81)

Y es precisamente con este criterio jurídico con que el artículo 841 del Código Laboral consigna el principio de conciencia a que deben sujetarse los funcionarios laborales al dictar sus laudos y establece: "los laudos se dictarán a verdad es bida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Por lo que hace a la equidad, con este principio se debe expresar un margen mayor para interpretar e integrar las normas laborales aplicables al caso. En este sentido y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas del trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los diversos 2º, 3º y 17 del mismo Ordenamiento, esto es, la protección, tutela y reivindicación

(81) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano...T. II. p. 922.

ción de los derechos de la clase trabajadora.

Con este criterio jurídico, característico del nuevo derecho Laboral Mexicano, es pues que exponemos la necesidad - y la determinación de considerar y establecer como impedimentos, todas aquellas circunstancias, condiciones o particularidades del caso que impidan a los representantes obrero-patronales ante los Tribunales del Trabajo, conocer, estudiar y resolver los asuntos puestos a su consideración, con absoluta independencia e imparcialidad que ponga en peligro el equilibrio de los factores de la producción, la justicia social en las relaciones obrero-patronales y la libertad y dignidad humana de la clase trabajadora.

Y esto, sin pretender desnaturalizar nuestros organismos laborales del trabajo, ni romper con su estructura tradicionalmente clasista, en contravención a los principios que enarbolan las normas que integran el nuevo derecho social, sólo se ha de lograr, integrando nuestros organismos jurisdiccionales del trabajo con representantes de las clases que se constituyan en verdaderos jueces, con conocimiento real de la situación en que viven las clases que representan y jurídico-doctrinario para interpretar, aplicar y en su caso crear las normas que hagan posible la armonía y equilibrio de ambos factores de la producción.

La Ley, -expona el maestro Arce Cano, "es solamente -

el mínimo de garantías para los trabajadores. Es necesario recurrir a las otras fuentes; costumbre, usos, prácticas de empresas... En el Derecho del Trabajo... esas fuentes van teniendo cada día más importancia que la misma ley, a la que van alterando en favor de los trabajadores. Desentrañar de la complejidad de los fenómenos sociales, esas fuentes formales, no es cosa fácil. Una persona de amplia cultura, sin los conocimientos jurídicos y sociales de un abogado, no puede lograr eso; menos un individuo ignorante, como son la mayoría de los trabajadores, - desgraciadamente para el movimiento obrero mexicano. El conocimiento del derecho consuetudinario, de los usos, de las prácticas de empresa, de los contratos colectivos... es difícil hasta para el jurista. Los patronos y obreros pueden contribuir a defender los intereses de sus clases y aportar los conocimientos prácticos y técnicos de las fuentes de producción, lo cual es muy importante; pero no siempre podrán aprender los usos, costumbres y prácticas de empresa... para aplicarlos concretamente.

Todavía se dificulta más la aplicación del Derecho -- del Trabajo, en los conflictos colectivos económicos... El juzgador, al resolverlos, tiene que crear el derecho, independientemente de la ley y de la costumbre. Esto es común y corriente en el Derecho Laboral. El juzgador necesita precisar las fuentes reales del Derecho Obrero, necesita buscar los elementos integrantes de los imperativos jurídicos. ¿Cómo podría cumplir - este fin un simple trabajador, sin conocimientos jurídicos?

Es evidente que para que las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje cumplan con su misión, deben estar integradas por trabajadores y patronos, elegidos por sus respectivas clases. La situación social impone que estén estructuradas en forma clasista, única forma en que los trabajadores y patronos, integrantes de ellas, harán respetar los intereses de las clases, haciéndose responsables ante ellas. Estos delegados -- aportarán los conocimientos prácticos y técnicos de la vida del trabajo. Más es menester también que las compongan abogados especialistas, para que jurídicamente interpreten la Ley, apliquen la costumbre, los usos, las prácticas de empresas y los -- contratos colectivos e individuales de trabajo, que es cosa más difícil. Esto será una garantía más para la clase trabajadora y capitalista..."(82)

Creo entonces, tal como lo venía manifestando, reforzado por lo considerado por el doctrinario citado, que no basta que las Juntas se integren con personas que realmente pertenezcan a cada una de las clases en pugna, como jueces legos y sin el conocimiento técnico-jurídico de las fuentes del derecho laboral que ha de ser la base de la justicia y equidad en los laudos que dictan en las Juntas, pues ello acarrea que cuando tales representantes se encuentren ante un caso del que desconocen las fuentes aplicables, y por consiguiente, la forma de ser justos y equitativos, opten por declararse en favor de sus re--

(82) Arce Cano, Gustavo. Op. cit. pp. 137 y 138.

presentados como única salida a su ignorancia jurídica y aparente justicia representativa.

Por tanto, constituye un medio de lograr el equilibrio y una verdadera representación social de las clases, la capacitación técnico-jurídica de los representantes integrantes de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Otro medio, es imponiéndoles mayor responsabilidad para que cumplan el cargo que se les encomienda con legalidad, -- honradez, lealtad, imparcialidad, justicia y eficiencia. Para ello, la Ley Federal del Trabajo ha creado el Jurado de Responsabilidades. Organismo éste que se estudiará en el siguiente capítulo para inquirir las funciones que le han sido encomendadas pero fundamentalmente, para saber si realmente cumple con la tarea para la cual fue creado o sólo contribuye a la ineficacia de nuestras Juntas.

C A P I T U L O V I I

EL JURADO DE RESPONSABILIDADES

Las Leyes, enfatiza el Dr. Trueba Urbina, "determinan de manera expresa no sólo la responsabilidad en que pueden incurrir quienes ejercen funciones públicas, sino también la forma de hacerlas efectivas. Esta regulación legal pone a cubierto a los particulares que entran en relación con los órganos administrativos o jurisdiccionales de extralimitaciones y arbitrariedades. De no existir, el titular de cualquier función pública podría cometer impunemente los mayores atentados contra los particulares. Por ello en la organización de los servicios públicos jurisdiccionales o administrativos, es pieza esencial un sistema encaminado a exigir, en caso necesario, la responsabilidad que pueden contraer quienes los desempeñan..."⁽⁸³⁾

Ahora bien, el órgano del Estado, encargado de hacer efectiva esa responsabilidad, aplicando las sanciones disciplinarias o administrativas correspondientes a los representantes del trabajo y del capital, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en alguna de las causales de responsabilidad ya precisadas en el inciso D. Capítulo V, del presente trabajo, es el Jurado de Responsabilidades creado por el numeral 674 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

(83) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico... p. 599.

A. Naturaleza Jurídica.

El Dr. Guillermo Cabanellas, citando la definición de Escriche, nos dice que Jurado, en su principal acepción jurídica, "es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de Derecho para declarar según su conciencia, a fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución o condena, y aplique, en este caso, la pena con arreglo a las leyes. Se dice también jurado a cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión; los cuales se denominan asimismo jueces de hecho, porque sus funciones se reducen a decidir únicamente sobre puntos de hecho, y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de Derecho. La denominación de jurado se deriva del juramento que se les toma de que habrán -- bien y fielmente de desempeñar el cargo que se les confía haciéndolo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia." (84)

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a propósito del Jurado Popular, nos dice que: "...es un Tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos, que tienen como función emitir el veredicto sobre los h

(84) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Bibliográfica Umeba. T. II. 6a. ed. Argentina, 1968. p. 464.

chos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas -- presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia.

Asimismo, haciendo una diferenciación del jurado popular y los tribunales de composición mixta, nos dice el diccionario citado, que en ambos intervienen juzgadores profesionales -- (letrados) y no profesionales (legos). Sin embargo, en los -- juicios en los que interviene el jurado popular, se separan las funciones 1) de determinar, con base en las pruebas, si los hechos imputados al inculpado fueron ciertos (la cual se atribuye exclusivamente a los juzgadores no profesionales o legos, quienes la realizan por medio del veredicto), 2) de aplicar la pena que corresponda de acuerdo a la ley (que se asigna al juez -- o juzgadores profesionales, los que la llevan a cabo a través de la sentencia). El veredicto sobre los hechos, que está -- constituido por las respuestas dadas exclusivamente por los jurados al interrogatorio formulado en forma escrita por el Juez profesional, no contiene ninguna motivación.

Esta separación de funciones entre los jurados y el -- juzgador de derecho no se da en el tribunal de composición mixta, en el que tanto los juzgadores profesionales como los no profesionales concurren a la emisión de la sentencia, y en la cual se determina tanto la participación y responsabilidad del imputado en los hechos, como la pena aplicable. Esta sentencia, a

diferencia del veredicto, si debe ser motivada."(85)

Partiendo de las anteriores definiciones, el Jurado - de Responsabilidades previsto por el numeral 674 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, encargado de imponer las sanciones -- disciplinarias correspondientes a los representantes de los trabajadores y de los patronos, pertenece al género de los jurados mixtos por estar constituido por jurados legos, que más bien, - vienen siendo jurados de conciencia, pues la Ley de la Materia, no impide que sean profesionistas los representantes obrero-patronales que, como jurados legos, integren el jurado en cuestión.

Además, por un jurado letrado que viene siendo el representante del Gobierno.

Asimismo, por ser tanto los representantes del trabajo y capital, como el representante del Gobierno, como integrantes del jurado quienes conjuntamente dictan la resolución procedente, motivada en las consideraciones de hecho y de derecho que - el caso concreto exige.

Y de responsabilidades, porque su fin inmediato es -- conocer, investigar, estudiar e imponer en su caso, las sancio-

(85) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. T. V. p. 255.

nes disciplinarias a los representantes del capital y del trabajo en su calidad de funcionarios de los tribunales laborales, -- cuando incurren en alguna de las causales de responsabilidad -- previstas por el artículo 671 del Código Laboral.

Por otra parte, tratar de determinar la naturaleza jurídica del Jurado de Responsabilidades en el ámbito constitucional, no es tarea fácil, pues se encuentra en una situación semejante al problema tantas veces llevado y traído, sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ante tal problemática, me limitare a vertir algunos -- razonamientos substanciales, tendientes a esclarecer la naturaleza jurídica de este organismo.

Constitucionalmente, el Jurado de Responsabilidades, -- no puede encuadrar dentro del Poder Legislativo por no ejercer -- ni realizar funciones legislativas; así como también, por no depender de este Poder, ni formal ni materialmente.

Podría encuadrar dentro del Poder Ejecutivo por depender formalmente del mismo y por la designación que del representante del Gobierno hace el Ejecutivo Federal o Local.

Pero al igual que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esta vinculación debe ser únicamente formal, porque en -- caso de que este organismo no gozara de completa independencia--

frente a la administración, no podría realizar su tarea en forma satisfactoria.

Esto es, los funcionarios integrantes del jurado de responsabilidades, de ninguna manera se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos, sino que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver, pues de otra manera, no podrían cumplir la función para la cual fueron creados.

Por otro lado, ante la afirmación categórica del Dr. Trueba Urbina, el jurado de responsabilidades, "es esencialmente jurisdiccional porque aplica a casos concretos disposiciones de derecho, a través de un proceso en el que se esclarece la in conducta del funcionario que representa al capital o al trabajo". (86)

Si el término inconducta, debe entenderse como el mal comportamiento o la mala conducta del funcionario que representa al capital o al trabajo, cabe agregarse también, la omisión de tales funcionarios, como causal de responsabilidad y por ende, motivo para someterse a procedimiento administrativo ante el jurado de responsabilidades.

(86) Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-práctico de...p. - 612.

Concretando, el jurado de responsabilidades constituye un Organó jurídico-administrativo, sancionador, autónomo, de carácter social, cuya función es la de imponer sanciones administrativas o disciplinarias a los representantes del trabajo y del capital, funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando incurran en alguna de las causales de responsabilidad previstas por el numeral 671 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

Al aplicar sanciones mediante procedimiento administrativo, resalta su naturaleza de Tribunal de Jurisdicción Administrativa. Sus resoluciones no admiten recurso alguno por lo que sólo pueden impugnarse mediante el juicio constitucional.

B. El Jurado de Responsabilidades en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Anterior a la Ley Federal del Trabajo de 1931, el proyecto de Código Federal del Trabajo de 1929, redactado por los C.C. Licenciados Enrique Delhumeau, Praxedes Balbos y Alfredo Infarritu, durante el Gobierno del entonces Presidente Licenciado Emilio Portes Gil, antecedente directo e inmediato de la Ley en estudio, prevía un capítulo relativo a la responsabilidad penal de los funcionarios del trabajo por delitos oficiales y del orden común.

Para tal efecto, se declaraba competente para juzgarlos, a los Tribunales del Orden Común o Federal, según el carác

ter del funcionario, del lugar en que se cometiera el delito.

Como puede verse, en este primer intento de reglamentación del artículo 123 Constitucional, no se contemplaba la responsabilidad administrativa de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No fue sino hasta el proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931, formulado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo al Lic. Aerón Sáenz, en que se habla por primera vez de aplicar sanciones disciplinarias a los representantes de los trabajadores y de los patronos integrantes de los Organismos laborales, con motivo de la responsabilidad administrativa en que incurrieran en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, disponía el artículo 622 del proyecto en mención:

"Las sanciones que se impongan a los Presidentes de las Juntas, representantes del capital y del trabajo, miembros de las Comisiones del Salario Mínimo e Inspectores del Trabajo, con motivo de la responsabilidad en que incurran, serán aplicadas por los Gobernadores de los Estados o Territorio, Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les resulte."

El mismo día en que fué presentado el proyecto de Ley Federal del Trabajo ante la Cámara de Diputados, se formaron - dos comisiones especiales para su estudio y dictamen, el que - presentaron el día 10 de julio del mismo año, exponiendo, a propósito de las responsabilidades de los funcionarios de las Juntas y en la parte relativa a las personas u Organismos que deberían aplicar las sanciones administrativas, lo siguiente:

"... Para dar mayor sentido de responsabilidad a las Juntas y hacer de ellas las verdaderas instituciones representativas de las clases en pugna, hemos procurado restringir en todo lo posible las facultades de los presidentes de ellas, al suavizar su papel preponderante dentro de los tribunales de trabajo, ya que les hemos despojado de toda autoridad para imponer sanciones disciplinarias a los demás miembros de las Juntas, - que con ellos y como ellos ejercen funciones soberanas de jurisdicción y, por lo mismo, necesitan la mayor garantía de independencia en el desempeño de su cargo para responder mejor a la representación que se les encomienda.

A diferencia de lo que el proyecto dispone, los presidentes de las Juntas, de acuerdo con nuestro criterio, sólo tienen facultades para corregir disciplinariamente a los particulares que falten al orden y respeto debidos en las audiencias, y a los empleados y subalternos de las Juntas respectivas, dejando la atribución de sancionar las faltas de los funcionarios de las Juntas, a las autoridades administrativas superiores de --

quienes las mismas Juntas dependan respectivamente. Creemos que en esta forma se reconoce mayor dignidad y respeto a los representantes obreros y patronales, quienes de este modo obtendrán mayor conciencia de su responsabilidad en el desempeño de su en cargo" (87)

Asimismo, ya en la discusión de la proyectada Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en la sesión del 31 de julio de 1931, las Comisiones Especiales presentaron un Capítulo Especial denominado "De los Casos de Responsabilidad de los Representantes". En él, se menciona por vez primera el Jurado de Responsabilidades, organismo creado para conocer de los juicios de responsabilidad surgidos con motivo de alguna conducta u omisión de los funcionarios de las Juntas, representantes del capital y del trabajo, tipificada como responsabilidad administrativa.

Decía el artículo 404 del mencionado capítulo:

"Para conocer de todas las quejas que se presenten por actos de los representantes del capital, del trabajo y del Gobierno en el ejercicio de sus funciones se formará un Jurado de Responsabilidades que se integrará en la siguiente forma:

(87) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. 1931. Período Extraordinario. XXXIV Legislatura. T. II. número 1.

I. Para conocer de las responsabilidades que puedan - resultarles a los representantes del capital y del - trabajo en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal se formerá por el Secretario General de Gobierno de cada Estado o por el del Departamento del Distrito Federal, en su caso, por el Procurador General de Justicia del Estado o el del Distrito, en su caso, y por el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva;

II. Para conocer de las responsabilidades que pudieran resultarles a los representantes del capital y - del trabajo en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se constituirá el Tribunal por el Jefe del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria y Comercio, el Procurador General de Justicia de la - República o en su defecto su primer adscrito y el Presidente de la Junta Federal;..."

Tal capítulo sin embargo, no fue aprobado ya que en - el texto final de la Ley Federal del Trabajo, no aparece insertado como lo pretendían las Comisiones Especiales que lo propusieron. No obstante ello, dió lugar a que se contemplara el jurado de responsabilidades como organo jurídico-administrativo - sancionador, encargado de aplicar las sanciones a los funcionarios de los Tribunales del Trabajo cuando en el ejercicio de - sus funciones incurran en responsabilidad administrativa, según

las cuales previstas en la Ley de la Materia.

Per otra parte, las consideraciones que se tuvieron en cuenta para organizar e integrar este Organismo Laboral en la forma prevista en el texto finalmente aprobado, se resumen en los principios fundamentales del proyecto de ley que el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, expuso ante la H. Cámara de Senadores a petición del C. Presidente de la República, en la sesión del 10 de agosto de 1931, las que en lo conducente, caben transcribirse dada la importancia de las mismas.

"... El funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto las de los Estados, como la Federal -sintetizó el Lic. Amón Sáenz-, ha sido suficientemente cumplimentado en la Ley y dará seguridades a estos Tribunales para que sean eficientes, impartan justicia y puedan apartarse cada vez más de la contaminación que desgraciadamente han sufrido, para resolver los asuntos encomendados a su autoridad. Debemos reconocer, sin embargo, señores senadores, que una de las causas que ha favorecido más el abuso o el procedimiento inmoral en determinados casos, de las Juntas de Conciliación, ha sido la falta de una Ley escrita. La Ley vendrá a regular el funcionamiento de esas autoridades y vendrá también a establecer sanciones de orden moral, de orden pecuniario y castigos de otra naturaleza, para todos aquéllos que no se sujetan en sus procedimientos al principio constitucional de faller en conciencia los diversos problemas que les sean encomendados."

"Se ha señalado frecuentemente como una lacra, en determinadas épocas y en determinadas circunstancias, la forma arbitraria de funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esto no lo corregirá ninguna Ley, sino el factor humano.

Necesitamos que el concepto de responsabilidad sea cada vez más firme; que podamos exigirla de una manera más práctica y evidente, mediante la adopción de leyes, y tenemos forzosamente que confiar también en que el Gobierno ceñirá sus procedimientos y sus actos a una regla estricta de moral y responsabilidad, que pueda poner a los trabajadores a cubierto de los abusos y de las ligerezas que hayan podido cometerse en esta materia.

Durante la discusión del dictamen en la Cámara de Diputados fué ampliado el capítulo correspondiente al funcionamiento de Tribunales de Trabajo, con la creación de jurados o Tribunales de Responsabilidades. Creemos que ha sido un acierto complementar el proyecto con estos Tribunales. Hemos tropezado con algunas dificultades para dar con la organización adecuada a un Tribunal de esta naturaleza; pero creo que la solución encontrada es la más satisfactoria: Constituirlos con representantes de los propios factores interesados, para que juzguen a aquéllos miembros de los Tribunales del Trabajo que se aparten completamente de sus deberes o cometan actos indebidos, y de esta manera se ha constituido un Tribunal integrado por representantes del capital, del trabajo y del Gobierno, que será

designado o electo, por lo que se refiere a elementos patronal y obrero, en las mismas condiciones establecidas para la designación de los miembros de las Juntas de Conciliación, y serán electos con el exclusivo objeto de fungir como jurados en los casos que la Ley establece, pues esta adición a la Ley vendrá también a facilitar que nuestros Tribunales de Trabajo respondan, cada vez más, a un imperativo más estricto, desde el punto de vista moral y desde el punto de vista de la eficiencia..⁽⁸⁸⁾

En este orden de ideas, la presencia de los representantes de los obreros y de los patronos en la integración del jurado de responsabilidades, tienen como punto de sustentación, los mismos argumentos que para la organización e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se tuvieron en cuenta, - procurando crear en esas clases sociales, la confianza en estos Organismos Laborales, tratando de romper con el escepticismo - con que los obreros siempre han visto a los Tribunales del Orden Común; y reconociendo mayor dignidad y respeto a los representantes obrero-patronales, buscándose con ello, imprimirles una mayor conciencia de su responsabilidad en el desempeño de su encargo.

Desde este punto de vista, el Jurado de Responsabili-

(88) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Año I. Período Extraordinario. XXXIV - Legislatura. Tomo I. No. 9. pp. 66 y ss.

dades, se constituye en un Organismo fiscalizador de los representantes de los trabajadores y de los patrones funcionarios de los Tribunales del Trabajo, cuidando que desempeñen sus funciones en el marco de los principios de justicia, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en toda actividad jurisdiccional.

Bajo tales directrices, el artículo 667 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, consignó lo siguiente:

"Para conocer de todas las quejas que se presenten por actos de los representantes del capital y del trabajo en el ejercicio de sus funciones, se formará un jurado de responsabilidades que se integrará en la siguiente forma.

I. Para conocer de las responsabilidades que puedan resultar a los representantes del capital y del trabajo en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal será integrado por un representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante del capital y otro del trabajo.

Cada representante del capital y del trabajo a que se refiere este artículo, tendrá un suplente. Ambos serán designados en las Convenciones a que se refiere el artículo 367."

C. El Jurado de Responsabilidades en la Ley Federal - del Trabajo de 1970.

"... Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es - uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores..."

Con estas alentadoras frases, el Jefe del Ejecutivo - Federal, hizo un reconocimiento a la anterior Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, y preparó el camino para proponer a la consideración de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un nuevo proyecto de Ley Federal del Trabajo.

"... nuestra realidad social y económica -puntualizó- el Ejecutivo de la Unión ante la H. Cámara de Diputados-, es - muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de -- 1931: En aquél año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso en tanto que, en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática-nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesor, constituya un paso más para llevar al progreso de la nación y - para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía..."

Con este panorama y ante la necesidad resaltada por - el entonces Primer Mandatario del País, se presentó a discusión de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, una nueva iniciativa de Ley Federal del Trabajo que finalmente y después de encon dos debates entraría en vigor a partir del 1º de mayo de 1970.

En la exposición de motivos y en la parte relativa al personal jurídico de las Juntas, se declaró la necesidad de establecer algunas normas relacionadas con los requisitos para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones integrantes de los organismos laborales; así como algu nas relacionadas con las obligaciones especiales y "las causas de responsabilidad y destitución" de dicho personal, en virtud-se agrega en la exposición-, de no haber sido reguladas tales instituciones por la entonces Ley Federal de los Trabajadores - al Servicio del Estado.

1. De la Integración del Jurado.

Siguiendo los mismos lineamientos de la anterior Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal - del Trabajo de 1970, consigna la formación de un Jurado de Responsabilidades, encargado de aplicar las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en alguna de las causales de responsa bilidad previstas por el artículo 671, de la propia Ley.

Este organo de jurisdicción administrativa, se integra, por lo que se refiere a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, y por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con un representante del Gobierno del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y con un representante de sendas clases sociales y sus respectivos suplentes.

Estos representantes propietarios y suplentes, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, son elegidos cada seis años; la variación del periodo de duración de estos representantes, obedeció según la exposición de motivos, a la consideración de que el anterior periodo de dos años, no les permitía un conocimiento, ni una experiencia suficientes acerca de los problemas que se debaten en las Juntas.

Por último, en cuanto al procedimiento para su elección, éste es el mismo que el previsto para la elección de los representantes obrero-patronales para integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2. Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 675 de la Ley Laboral, la persona física o moral que se considere afectada por algún acto u omisión de los representantes de los tra-

bajadores o de los patronos integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que pueda configurar una responsabilidad para éstos, puede denunciar los hechos o presentar su queja ante el Presidente de la Junta, Presidente de la Junta Especial o directamente ante el Jurado de Responsabilidades. En la misma forma, el Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales, deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento.

Si bien el artículo citado no establece que el denunciante debe ofrecer pruebas, es principio general de derecho - que el que acusa debe probarlo, luego entonces, las denuncias o quejas a que se ha hecho referencia, deben ser formuladas por escrito, al que se deberán adjuntar las pruebas que al efecto se dispongan, a fin de que el Jurado encargado de la tramitación y decisión del procedimiento administrativo, en ejercicio de su facultad para investigar los hechos, practique las diligencias que estime necesarias para esclarecer el caso, para lo cual y con el fin de preservar la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, este órgano deberá citar al acusado para la práctica de las diligencias a que haya lugar, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones imputadas en su contra; lo que podrá hacer por sí mismo, por persona de su confianza, o ambos conjuntamente.

Una vez recibidas las pruebas, el Jurado escuchará - los alegatos y previo el estudio correspondiente de éstos, así como de las manifestaciones vertidas en el procedimiento por - las partes, dictará la resolución respectiva.

En tratándose de sanción disciplinaria consistente en la destitución del cargo, deberá comunicarse a la autoridad a - la que corresponde decretarla, autoridad que viene siendo el Ti tular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Hasta aquí estoy de acuerdo en que el Jurado de Res-- ponsabilidades como órgano jurídico administrativo, creado con la finalidad de imponer sanciones administrativas o disciplina-- rias a aquéllos representantes integrantes de las Juntas de Con ciliación y Arbitraje, cuando incurran en alguna de las causa-- les de responsabilidad previstas por el artículo 671 del Código Laboral; obedeció a la necesidad urgente de frenar el abuso y - el procedimiento inmoral que se suscitaban en algunas Juntas, - lo que se acentuaba con la falta de una ley escrita que viniera no solamente a regular el fehaciente funcionamiento de estos o rganismos, sino también que contemplara y estableciera sanciones de orden moral, pecuniario y de la naturaleza que fuera necesaria para detener las conductas anómalas de los funcionarios la-- borales.

De esta manera, a la vez que se precisaba el concepto de responsabilidad, se procuraba proponer los medios para exi--

gira de la forma más práctica y efectiva que fuera posible, - buscando siempre evitar los abusos y ligerezas de los representantes obrero-patronales, imprimiéndoles un mayor sentido de - responsabilidad, buscando siempre como un ideal inherente al espíritu de las normas laborales que dieron base a nuestros Tribunales del Trabajo, que estos representantes de las clases, tomaran conciencia de su función representativa dentro de los principios de justicia y equidad que exigía en aquella época y exige actualmente el nuevo derecho del trabajo.

Como podemos recordar, en el anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se pretendió conceder esta facultad de aplicar las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa en que incurrieran los funcionarios laborales, al Presidente de las Juntas; sin embargo, para dar mayor sentido de responsabilidad a los representantes del trabajo y del capital, y por ende, hacer de las Juntas, verdaderas Instituciones-representativas de las clases en pugna, se restringió tal posibilidad, procurándoles mayor garantía de independencia a tales funcionarios en el desempeño de su cargo para que respondieran a la vez con mayor efectividad, a la representación que se les encomienda.

A cambio de ello, se les exigió honradez, dignidad, moralidad y justicia, para que los Tribunales del Trabajo, funcionaran dentro de los lineamientos perseguidos por los Constituyentes de 1917, en que se escuchó la proclama del pueblo, lu-

chando para que se les permitiera una participación activa en - el nuevo orden económico, ya no como simple fuerza de trabajo, - sino intelectualmente en la formación de las normas que van- - drían a regular las relaciones obrero-patronales y las que has- ta esa época, estaban inclinadas totalmente en favor del capi- tal, cosa que finalmente lograrían dando a las normas de dere- cho del trabajo, la conformación y sentido que actualmente hipo tetizan.

Sin perder de vista las consideraciones expuestas, me pregunto sin embargo ¿realmente ha cumplido el Jurado de Respon- sabilidades con la finalidad perseguida por los Legisladores - que le dieron vida? interrogante a la que procuramos la siguien te contestación.

Sin llegar a constituir una estadística definitiva, - sino simple y sencillamente una muestra de la actividad que ha- tenido este organismo sancionador, y por lo que hace al Jurado- integrado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para los fines ya conocidos, en 1986 se ventilaron cinco asuntos y - en 1987, aumentaron a ocho, lo que me lleva a pensar lógicamen- te que estas Juntas, y por ende los funcionarios que las inta- gran, han cumplido fielmente con los ideales perseguidos; es de cir, han impartido justicia pronta y expedita en el marco de - los principios de justicia, legalidad, honradez, lealtad, impar cialidad y eficiencia.

No obstante esto, después de haber entrevistado a varios representantes, llegué a la conclusión de que lo anterior no es lo apegado a la realidad, ya que según sus manifestaciones se sucede todo lo contrario.

En efecto, consideraban los representantes obrero-patronales acertada la reforma en la Ley Federal del Trabajo de 1970, en el sentido de aumentar a seis años la duración del cargo, en virtud de que, si bien, a seis y más años de desempeñar el cargo varios de ellos ya tenían la pericia necesaria para resolver con plena conciencia los asuntos puestos a su consideración, ello no siempre fue así, ya que -agregaban-, al inicio del desempeño del cargo, se encontraban totalmente indoctos e ignorantes del conocimiento jurídico tanto adjetivo como sustantivo que para el caso era necesario, lo que les llevaba a resolver en definitiva en favor de la clase que representan.

Estas consideraciones refuerzan la solución propuesta al final del capítulo anterior, pues resulta evidente que si lo que se pretende, al integrar las Juntas en la forma clasista, es que cada una de las partes en pugna tenga un defensor, un equilibrante en la posición de la contraparte para que el juez profesional resuelva con justicia y equidad, ello sólo será posible a través de la preparación y capacitación técnico-jurídica de estos representantes.

Luego entonces, mientras no sea así, la actividad de

los representantes siempre será en ese sentido, ésto es, representando y defendiendo los intereses de la clase que los ha elegido para ello, a costa de los principios fundamentales que garantizan la estabilidad económica, política y social del País.

Es decir, mientras nuestros organismos jurisdiccionales del trabajo están integrados en forma clesista, ésto es, con representantes de sendas clases sociales ignorantes de toda técnica jurídica y del conocimiento doctrinario de las normas que integran el nuevo derecho del trabajo, no se puede negar que dichos representantes son parciales en sus votos, precisamente - por el papel y la función de representantes y defensores de las clases que los ha elegido para ello.

Además, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 666 de la Ley Reglamentaria del artículo 123- Constitucional, los representantes de los trabajadores y de los patrones percibirán las retribuciones que les asignan los presupuestos federales y locales, la mayor parte de las remuneraciones les reciben de las Asociaciones y Sindicatos que representan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, situación que - los coloca en circunstancias evidentemente especiales, y por ende, no podemos negar una actitud parcial de estos funcionarios-laborales al emitir el laudo correspondiente.

Luego entonces, si el Jurado de Responsabilidades ha tando tan precaria actividad jurisdiccional no obstante las -

irregularidades apuntadas, cabe la interrogante ¿a qué se debe tal situación?

Creo que el Jurado de Responsabilidades, ha resultado completamente estéril, por falta de consignación de los funcionarios laborales que en un momento dado pudieron haber sido sujetos de responsabilidad administrativa o disciplinaria, por lo que ha sido realmente nula la posibilidad de valorar su actividad jurisdiccional.

Y esto, a mi parecer, ha sido en su mayor parte, debido al desconocimiento de la existencia de dicho organismo por las partes que en los juicios laborales se han visto total o parcialmente afectados por los actos anómalos de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo y si bien, la ignorancia o desconocimiento de este organismo por los apoderados, representantes legales o defensores de las clases, pudiera considerarse como una causa ajena a su buen funcionamiento; después de un análisis concienzudo, he llegado a la conclusión de que sí es causa de eficiencia y éxito de dicho organismo jurisdiccional administrativo-senecionador, la forma en que se encuentra actualmente integrado.

En efecto, si la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje obedeció a una necesidad de carácter jurisdiccional, de llegar a conocer las circunstancias rea-

les, para resolver con justicia y equidad, dando mayor flexibilidad a las normas e individualizándoles en cuanto a su aplicación al caso concreto con equidad y conciencia, como una garantía para ambas clases sociales; ésto, solamente resulta aplicable a estos Organismos atento a los principios e ideales revolucionarios de la clase trabajadora que les dieron origen, pues se pone en juego el interés de las clases y la armonía social.

Pero no sucede lo mismo con los Organismos creados - con la finalidad de aplicar sanciones administrativas o disciplinarias, como lo es el jurado de responsabilidades, ya que en este caso, no se busca el equilibrio y armonía social, sino la más rigurosa y fría aplicación de las normas sancionadoras que garanticen una administración de justicia pronta y expedita, - dentro de los principios de justicia, legalidad, honradez, imparcialidad y equidad que persigue toda jurisdicción.

En efecto, estimo que fué un descuido de los Legisladores que redactaron la Ley Federal del Trabajo de 1931, y - también de los Legisladores que redactaron la nueva Ley de 1970, al integrar el Jurado de Responsabilidades con un representante de los trabajadores y uno de los patronos, ya que tal como se - aseveró anteriormente, lejos de permitir una aplicación fría y rigurosa de las normas sancionadoras, conlleva a una aplicación flexible y tolerante.

Por lo tanto, creo que este organismo administrativo-

sancionador, no debe estar integrado con representantes de sendas clases sociales, pues la sanción que pudiera aplicarse en un momento dado a los funcionarios laborales que incurran en responsabilidad administrativa, debe caracterizarse por ser rígida y fría, si realmente se quiere lograr que nuestros Organismos Jurisdiccionales del Trabajo en su integración clásica, cumplan fielmente con los ideales que les dieron vida.

Considero pues necesarias serias reformas a la Ley Federal del Trabajo en vigor, en lo relativo al Organismo que ha de imponer a los funcionarios laborales las sanciones disciplinarias correspondientes, ya que no obstante los diversos esfuerzos que se han realizado tratando de enderezar las reprochables conductas inmorales y perjudiciales de los servidores públicos, hasta la fecha ha sido omiso un estudio en materia de responsabilidad de los servidores públicos en la rama del derecho del trabajo.

Ante la necesidad apuntada y pretendiendo dar una solución al problema planteado, considero que el Jurado de Responsabilidades, si bien por extensión se desea seguirle denominando de esta manera, dada la naturaleza jurídica de nuestros Organismos Jurisdiccionales del Trabajo; debe ser un Organismo integrado: en el caso de la Junta Federal de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el Presidente-

de la Junta; y para el caso de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, con un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, un representante de la Dependencia Estatal encargada de aplicar las sanciones Administrativas o disciplinarias o de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, y el Presidente de la Junta, los que serán designados de manera directa.

Respecto al procedimiento que habrá de observarse ante este Jurado, considero acertado el siguiente:

I. Las denuncias deberán presentarse por escrito directamente ante el Jurado de Responsabilidades, anexando las pruebas tendientes a demostrar la acusación formulada.

II. El Jurado, una vez que tenga conocimiento de cualquier denuncia, emplazará de inmediato al responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, al lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, o por ambos.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días, ni mayor de quince días hábiles; período durante el cual el jurado tendrá las mé-

amplias facultades para investigar los hechos.

III. Al concluir la audiencia o dentro de los tres - días hábiles siguientes, el jurado resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad, o en caso contrario, si queda demostrada de la misma, procederá a imponer al funcionario laboral la sanción o sanciones administrativas correspondientes, notificando la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado y al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso, para que procedan según lo consideren conveniente.

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción II, el jurado podrá determinar la suspensión temporal del preauto responsable, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del jurado habrá constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos de la designación del funcionario, y regirá desde el momento en que le sea notificada. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el jurado, independientemente de la iniciación, y continuación o conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Durante la suspensión temporal del presunto responsable el jurado notificará al Secretario del Trabajo y Previsión-Social, al Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del - Distrito Federal, para que llamen al suplente a ocupar el cargo y en caso de que ésta no comparezca dentro de los cinco días hábiles siguientes, procederán a hacer una nueva designación.

Si el funcionario laboral suspendido temporalmente no resulta responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Los Organismos Jurisdiccionales del Trabajo modernos, integrados en forma clasista por representantes del trabajo y del capital, para dar solución a los conflictos surgidos entre estas clases, derivan de los Consejos de Prudentes establecidos en Francia. Extendiéndose por toda Europa, fueron introducidos en Alemania por Neopleón Bonaparte, conservados inicialmente como Juzgados de Fábrica y posteriormente como Juzgados Industriales. En Italia fueron instituidos bajo la forma de probi-viri. En Bélgica como Organismos de Conciliación y Arbitraje. En España como Tribunales Industriales, etcétera. De la misma manera, e inspirados en los Organismos Europeos, vemos la instauración en Latinoamérica de diversos organismos laborales integrados en la misma forma y con la misma finalidad, tales como las Juntas Permanentes de Conciliación en Chile, los Tribunales de los Rurales en Brasil, y en fin, las Juntas Establecidas en Venezuela y en otros países.

SEGUNDA. La manera especial en que se integraron estos organismos, obedeció en principio en buscar la manera de evitar abusos de parte de los patrones menos escrupulosos por influencia del criterio de los patrones más prudentes como modestamente se llamaban, luego y al dar participación también a los Delegados obreros, se procuró que los más prudentes de éstos, ejercieran influencia en los ánimos de los más exigentes, procurando el equilibrio y armonía de intereses, y subsidiarig

mente, la paz y el contentamiento industrial.

TERCERA. A medida que se hizo patente la fuerza e importancia del factor trabajo en la integración de estos organismos, dándoles la conformación y estructura que actualmente presentan, se instituyó como característica especial de estos organismos, la impartición de justicia pronta y expedita, bajo un procedimiento simplificado y con el más mínimo de formalismos procesales, procurando dar a los conflictos una solución rápida y sencilla.

CUARTA. La necesidad de estos organismos en nuestro País, con las características ya destacadas, posterior al movimiento revolucionario de 1910, determinó que varios Gobernadores de los distintos Estados de la República, decretaran leyes tendientes a establecer Juntas o Tribunales, integrados de manera clasista por representantes de los trabajadores y de los patrones, debiendo sujetarse a un procedimiento sumarisimo, rompiendo así con los procedimientos expeditivos, parciales y dilatados previstos por las Leyes civiles.

QUINTA. Las ideas expuestas por los legisladores de los Estados en sus diversos ordenamientos laborales, entre las que caben destacar las del General Salvador Alvarado y las del Licenciado José Natividad Macías quien se inspiró en las ideas Belgas, Inglesas y Norteamericanas, se vieron finalmente cristalizadas en el período constitucional, en el Congreso que diere-

vida a nuestra Carta Fundamental de 1917, en cuyo artículo 123 fracción XX, se prevé la creación de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEXTA. La naturaleza jurídica que tienen los representantes de los obreros y de los patronos integrantes de los Organismos Jurisdiccionales del Trabajo, es la de verdaderos representantes de sus respectivas clases, sostenida por su conciencia de clase; representación ésta de naturaleza sui-géneris, ya que siendo una figura jurídica eminentemente del orden privado, se aplica al nuevo Derecho Social, creándole características propias de la rama pública, las que se sustentan en los antecedentes históricos que dieron nacimiento a estos organismos.

SEPTIMA. Siendo la Carta Fundamental las normas básicas mínimas que regulan las relaciones obrero-patronales; posterior a su promulgación, se hizo patente nuevamente la necesidad de crear una Ley Reglamentaria del artículo 123, que detallara y pormenorizara de una vez por todas los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos, así como el papel y funcionamiento coordinador del Estado, ya que si bien, las relaciones obrero-patronales continuaban gobernadas por las bases establecidas en dicho precepto constitucional y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas eran un tanto imprecisas y contradictorias, las que no podían suplir indefinidamente la Ley Reglamentaria.

Tales fueron las razones que dieron lugar a la expedición y promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo, creando las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la competencia - Federal y Local, necesarias para la solución de los conflictos obrero-patronales, apegándose en cuanto a su integración a lo - previsto por la fracción XX del multicitado artículo 123 Constitucional.

OCTAVA. Los requisitos que deben de cumplir los representantes de las respectivas clases, atiendan de manera especial a las cualidades y conocimientos que se requieran en cada uno - de los sectores interesados por ramas industriales y de las actividades que deban estar representadas en la Junta que corresponda; de esta manera se busca que los representantes se hayan formado en la realidad misma de las relaciones obrero-patronales en la rama o actividad en que se originan los conflictos en atención al principio clasista que rige nuestras Juntas.

NOVENA. Si la formación y consolidación de nuestros - organismos laborales obedeció a la desconfianza de los trabajadores en la justicia ordinaria cuyo procedimiento les resultaba formal, lento y costoso, es obligación ahora de los representantes de sendas clases sociales, como integrantes de las Juntas - de Conciliación y Arbitraje, administrar justicia obrera en el marco de los principios de justicia, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, pronta y expedita, pronunciando los laudos con equidad y conciencia.

DECINA. La Ley Federal del Trabajo, procurando salva guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los funcionarios laborales en el desempeño de sus - cargos, preve' una serie de impedimentos que los obliga a inhibirse de los asuntos puestos a su consideración cuando se actualice alguno de ellos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.

Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de los representantes obrero-patronales integrantes de nuestros organismos jurisdiccionales del trabajo, algunos impedimentos previstos - por la Ley, resultan incompatibles con los principios que rigen la integración de nuestras Juntas, ya que por un lado, estos principios exigen que los representantes de los trabajadores y de los patronos sean verdaderos defensores de sus clases derivándose a la vez por altruismo y conveniencia, un evidente interés personal indirecto; y por el otro, la Ley les impide - conocer de los asuntos puestos a su decisión, cuando tengan interés personal indirecto en el asunto, o se constituyan en defensores de la parte que representan.

Por tanto, siendo que los principios tradicionalmente clasistas que rigen las Juntas, no puede modificarse por ser - características íntimas de las mismas, deben reformarse las - fracciones que resultan incompatibles con dichos principios, - de manera especial las fracciones III y V del artículo 707 de la Ley Laboral, para que queden como sigue:

Fracción III. Tengan interés personal directo en el juicio;

Fracción V. Ser apoderado o representante legal de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo.

DECIMA PRIMERA. Deben detallarse y pormenorizarse los elementos que deben tomarse en consideración para determinar si una resolución es ilegal o injusta, y en su caso, la autoridad o funcionario laboral que ha de hacer tal determinación, de otra manera, se estará siempre sujeto, en los casos dudosos, al uso del juicio de garantías previamente antes de llegar a tal determinación.

DECIMA SEGUNDA. Debe derogarse el artículo 669 de la Ley Laboral, que contemple lo relativo a la revocación del cargo de representante, en virtud de que no existen razones suficientes que justifiquen su existencia, ya que únicamente se requiere cumplir con el requisito numérico para su procedencia, sin exigir causal alguna, luego entonces, conlleva a una inestabilidad de los representantes obrero-patronales, y por ende, a una dependencia respecto de la clase que representan, lo que constituye un impedimento evidente para administrar justicia obrera.

DECIMA TERCERA. La Ley de la Materia, establece para el caso, las sanciones aplicables a los funcionarios laborales por los actos u omisiones en que incurran y que se tipifiquen como causales de responsabilidad administrativa o disciplinaria, constituyendo una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y mejoramiento de la actividad jurisdiccional de los representantes obrero-patronales, siendo de esta manera, la base del ejercicio estricto de la función jurisdiccional para garantía de los trabajadores y patronos que recurren a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en busca de una solución a sus conflictos.

DECIMA CUARTA. Atendiendo a la conclusión anterior, se acentúa más la necesidad de hacer algunas reformas a la Ley de la Materia, procurando hacer compatibles los principios que rigen la integración de nuestras Juntas, con las causales de responsabilidad, pues de otra manera, si realmente se aplicarían las sanciones, se cumplirían los principios de origen que rigen nuestros organismos laborales, pero no así los principios de ejercicio, por lo que siempre estarían desintegradas nuestras Juntas en su actividad jurisdiccional.

DECIMA QUINTA. La ineficacia de nuestros organismos laborales radica en el factor humano, por lo que sin pretender desnaturalizarlos, ni romper con su estructura tradicionalmente clasista en contravención a los principios que enarbolan las normas que integran el Derecho Social, debe buscarse la capaci-

tación técnico-jurídica que haga de los funcionarios del trabajo, verdaderos jueces clasistas con un conocimiento real de -- las necesidades de su clase que representan y con un conoci-- miento doctrinario para interpretar, aplicar y crear las nor-- mes con pericia y sabiduría, logrando con ello, se emancipen - de la padón de clase y procuren en verdad la armonía y equilibro de ambos factores de la producción.

DECIMA SEXTA. El Jurado de Responsabilidades es un - Organó Jurídico-administrativo Sancionador, de carácter autóno mo y social, cuya función es la de imponer sanciones discipli-- narias a los representantes del trabajo y del capital, cuando incurran en alguna de las causales de responsabilidad previs-- tas por el numeral 671 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA SEPTIMA. No obstante la anterior conclusión, - el Jurado de Responsabilidades constituye un organismo jurídi-- co sancionador "improvisado" por los legisladores de la Ley -- Federal del Trabajo de 1931 y olvidado por los legisladores de la Nueva Ley Laboral de 1970, para llenar los requisitos de un Ordenamiento Reglamentario del artículo 123 Constitucional, ux-- gentemente necesario en aquélla época, pero para la dinámica - característica del Derecho Laboral Mexicano, se encuentra to-- talmente desactualizado, tan es así, que su actividad ha resul-- tado completamente estéril impidiendo hacerse cualquier valora-- ción del mismo.

DECIMA OCTAVA. Si bien, la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de los trabajadores y de los patrones, obedeció a una exigida flexibilidad en cuanto a la aplicación de las normas laborales y un mayor margen de interpretación e integración de las mismas, atendiendo a los principios de equidad y conciencia que rigen la actividad jurisdiccional de estos organismos, no sucede lo mismo con el Jurado de Responsabilidades, ya que siendo éste, la autoridad encargada de aplicar las sanciones disciplinarias a los representantes obrero-patronales que incurran en responsabilidad administrativa, debe caracterizarse por ser fría y rigurosa si realmente se quiere lograr que nuestros Organismos Jurisdiccionales del Trabajo en su integración clásica, cumplan fielmente con los ideales que les dieron vida.

DECIMA NOVENA. Debe por tanto reformarse la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la integración de los organismos encargados de aplicar las sanciones disciplinarias, los que a mi juicio, deben integrarse en la siguiente forma: en el caso de la Junta Federal de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el Presidente de la Junta; y para el caso de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; con un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, un representante de la Dependencia Estatal encargada de aplicar las san

ciones disciplinarias, o de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal y el Presidente de la Junta.

VIGESIMA. Respecto al procedimiento que han de observar, considero acertado el señalado en la parte final de mi trabajo, atribuyéndole además a este organismo, no solo funciones sancionadoras y de investigación, sino también de fiscalización, vigilancia e inspección para cuidar en todo momento el buen funcionamiento de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.
Proceso, Autocomposición y Autodefensa.
UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1970.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.
El Antagonismo juzgador-partes: situaciones
intermedias y dudosas, en "Estratto dagli
Scritti Giuridici in memoria di Piero Calamandrei".
CEDAM. Padova, 1957.
3. Alfonso Guzmán, Rafael J.
"Derecho del Trabajo en Venezuela"
en el Derecho Latinoamericano del
Trabajo. T. II. UNAM.
México, 1974.
4. Alonso Olea, Manuel
Derecho Procesal del Trabajo
Instituto de Estudios Políticos
3a. ed., Madrid, 1976.
5. Arce Cano, Gustavo
Las Juntas de Conciliación y
de Conciliación y Arbitraje.
UNAM. México, 1938.
6. Bejarano Sánchez, Manuel
Obligaciones Civiles
Ed. Harla. 2a. ed.
México, 1982.
7. Briseño Sierra, Humberto
Derecho Procesal
Ed. Cárdenas. V. II
México, 1969.
8. Buen Lozano, Nestor de.
Derecho del Trabajo T. I.
Editorial Porrúa, S.A. 6a. ed.
México, 1986.
9. Burgoa Orihuela, Ignacio.
Diccionario de Derecho Constitucional,
Garantías y Amparo.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1984.

10. Cabanellas, Guillermo.
Diccionario de Derecho Usual
Ed. Bibliográfica, Omeba
T. II. 6a. ed.
Argentina, 1968.
11. Castorena, J. Jesús
Procesos del Derecho Obrero
UNAM. México.
12. Cueva Mario de la
Derecho Mexicano del Trabajo
T. I y II. Ed. Porrúa, S.A. 8a. ed.
México, 1964.
13. Cueva, Mario de la
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Ed. Porrúa, S.A. 10a. ed.
México, 1985.
14. Dávalos, José.
Derecho del Trabajo I.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1985.
15. García Maynez, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho
Ed. Porrúa, S.A. 20a. ed.
México, 1972.
16. Gómez, Orlando y Gottechalk, Elson.
Curso de Derecho del Trabajo.
V. II, Ed. Cárdenas.
México, 1979.
17. Ferrer Hinojosa
El Enjuiciamiento en el Derecho
del Trabajo.
Madrid, 1933.
18. Pallares, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Ed. Porrúa, S.A. 14a. ed.
México, 1981.
19. Pina, Rafael de.
Curso de Derecho Procesal del Trabajo.
Ed. Botas.
México, 1952.

20. Pina, Rafael de.
Diccionario de Derecho
Ed. Porrúa, S.A. 13a. ed.
México, 1985.
21. Porras López, Armando.
Derecho Procesal del Trabajo.
Ed. Cajica.
Puebla, 1956.
22. Rabasa, O. Emilio y Caballero, Gloria
Mexicano esta es tu Constitución
Ed. Cámara de Diputados
México, 1982.
23. Remolina Roqueñi, Felipe
Evolución de las Instituciones y
del Derecho del Trabajo en México.
S.T.P.S. Junta Federal de
Conciliación y Arbitraje.
México, 1976.
24. Remolina Roqueñi, Felipe
El artículo 123
Ed. del V. Congreso Iberoame-
ricano del Derecho del Trabajo
y de Seguridad Social.
México, 1974.
25. Rojina Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano
T. VI. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1986.
26. Stafforini, R. Eduardo
Derecho Procesal Social
Tipografía Editora Argentina
Buenos Aires, 1955.
27. Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo.
Derecho Procesal del Trabajo,
prol. Jorge M. Garizurieta.
Ed. Trillas.
México, 1986.
28. Trueba Urbina, Alberto
Evolución de la Huelga
Ed. Botas.
México, 1950.

29. Trueba Urbina, Alberto
Diccionario de Derecho Obrero
Ed. Botas, 3a. ed.
México, 1957.
30. Trueba Urbina, Alberto
Tratado Teórico-Práctico de
Derecho Procesal del Trabajo.
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1965.
31. Valenzuela, Arturo.
Derecho Procesal del Trabajo
Ed. José María Cajica, S.A. 32a. ed.
México, 1959.
32. Walker Linares, Francisco.
"Derecho del Trabajo Chileno"
en el Derecho Latinoamericano
del Trabajo. T. II. U.N.A.M.
México, 1974.
33. Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
U.N.A.M.
México.
34. Lastra y Viller, Alfonso
Las Leyes del Trabajo de la República
Mexicana, Interpretadas por la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.
35. Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos de 1917.
36. Ley del Trabajo de Venezuela de 1947.
37. Ley del Trabajo de Salvador Alvarado.
Diario Oficial del Gobierno Constitu-
cionalista del Estado de Yucatán.
15-XII-1915.
38. Código Federal del Trabajo de 1929.
y su Exposición de motivos.
39. Ley Federal del Trabajo de 1931.
y su Exposición de motivos.
40. Ley Federal del Trabajo de 1970.
y su Exposición de motivos.

41. Decreto No. 11. Ley de Cándido Aguilar. Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. 29-X-1914.
42. Decreto No. 59. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán. 17-V-1915.
43. Decreto No. 96. Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. 10-I-1916.
44. Revista de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Tomario de Derecho Procesal del Trabajo. México, 1985.
45. Carpizo, Jorge. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México. en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". año. V. número 15. septiembre-diciembre de 1972. México, 1972.
46. Castellano, Pablo. El fracaso de los Tribunales del Trabajo, en "El Economista", número 54. México, 1941.
47. Fix-Zamudio, Héctor. Panorama de los Derechos Procesal del Trabajo y Procesal burocrático, en el Ordenamiento Mexicano, en "Revista Mexicana del Trabajo", T. XII. No. 2. México, 1965.
48. Guerrero, Euquerio. Breves observaciones sobre el Derecho Procesal del Trabajo, en "Trabajo y Previsión Social", T. XI. No. 44. México, 1941.
49. Pla Rodríguez, Américo. Jurisdicción Especial del Trabajo, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año. VI. números 1 y 2. Montevideo, 1955.

50. **Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo.**
Publicación Comemorativa del Cincuentenario de la Primera Ley Federal del Trabajo.
S.T.P.S.
México, 1981.
51. **Informe presentado por la Oficina Internacional del Trabajo a la Cuarta Conferencia de los Estados Unidos de América, miembros de la Organización Internacional del Trabajo. (Montevideo, - abril de 1949). Sobre el Cuarto Punto de la Orden del día: Solución de los conflictos del trabajo.**
52. **Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.**
53. **Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1929.**
54. **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año. I. 1934. Período Extraordinario. XXXIX Legislatura. T. II. número. 1.**
55. **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. Año. I. 1934. Período Extraordinario. XXXIV Legislatura. T. I. número 9.**